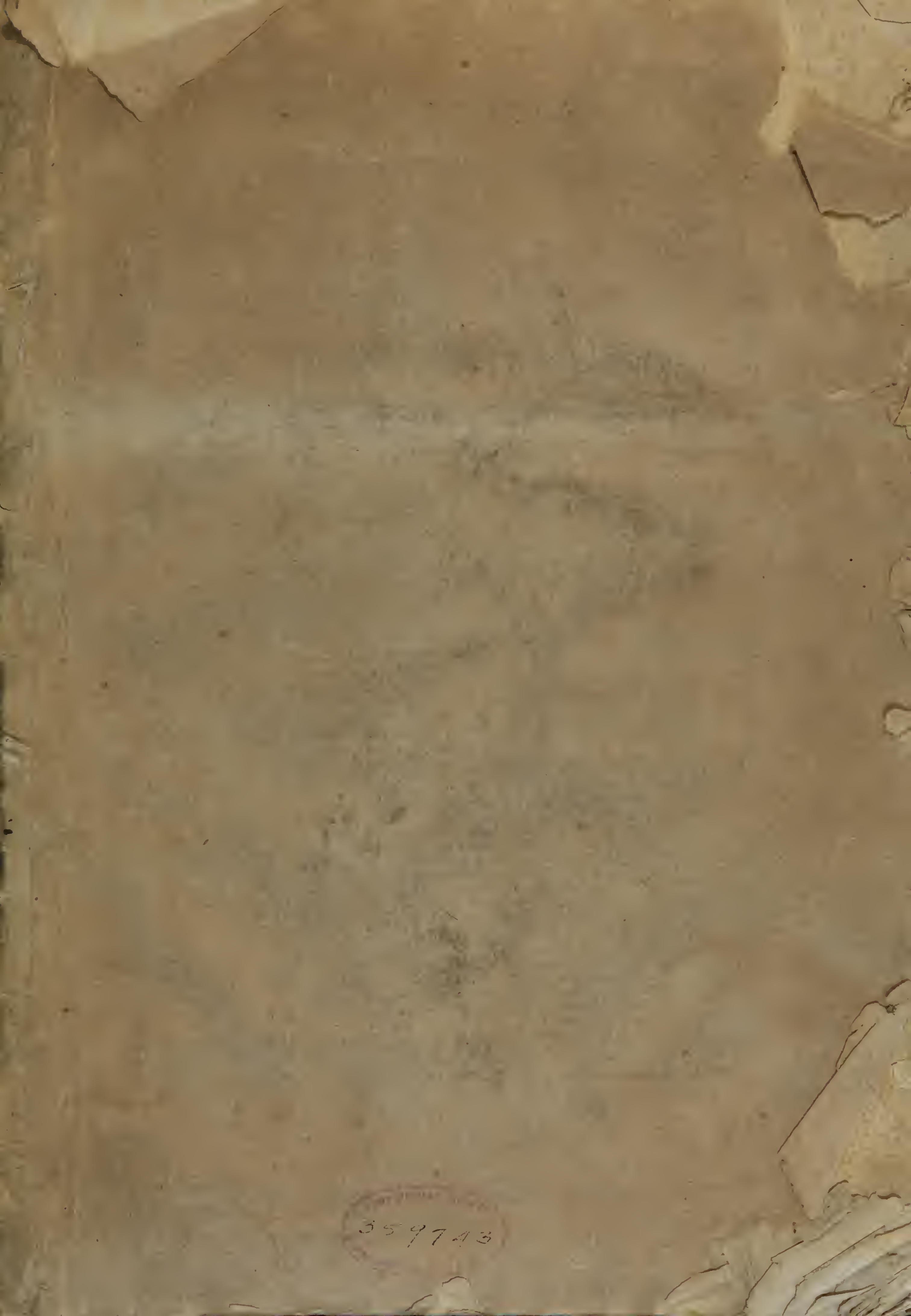
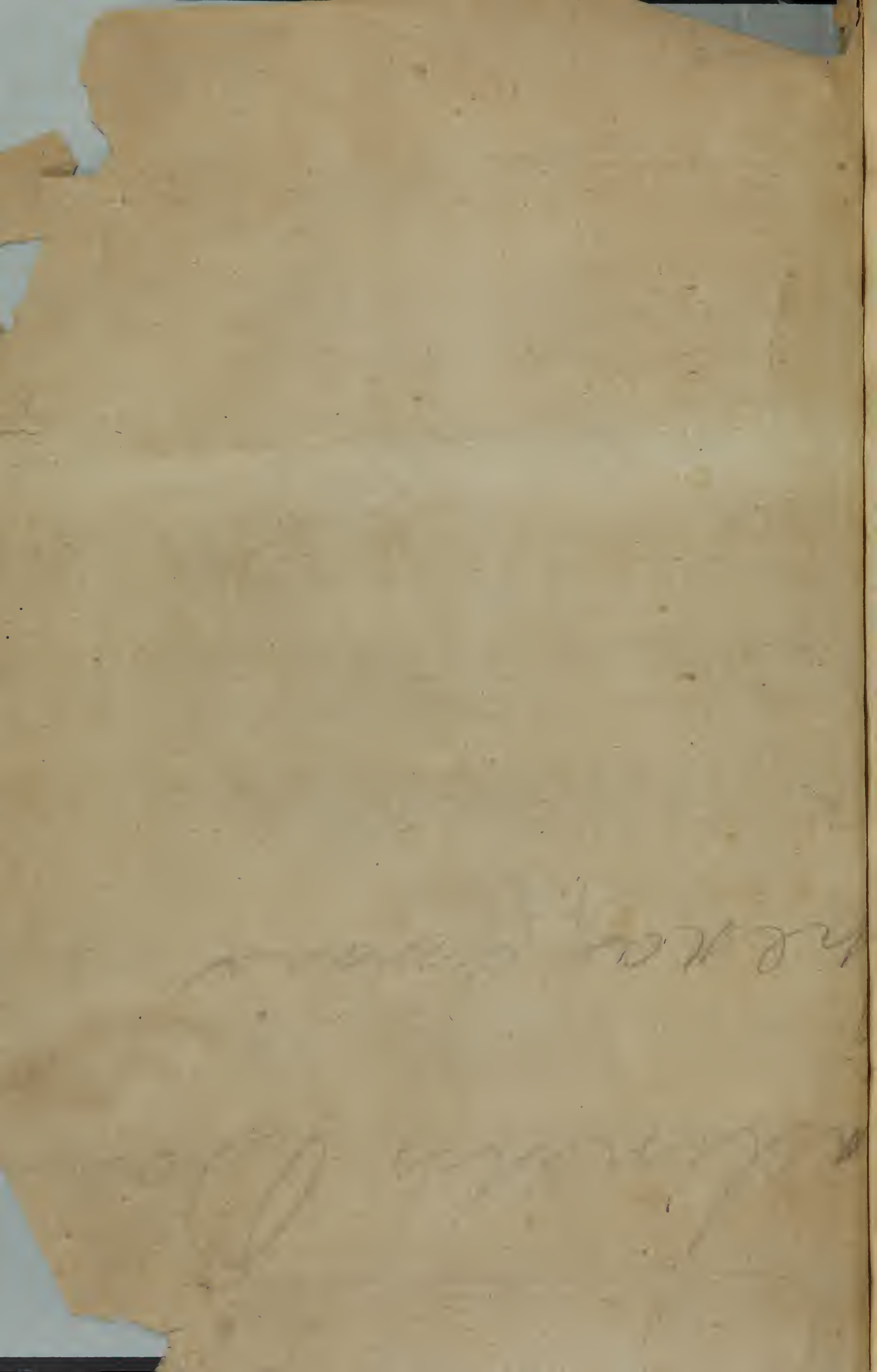

359743



CONSTITUCIONES,

QUE PARA EL MEJOR GOVIERNO,

Y DIRECCION

DE LA REAL CASA

DEL SEÑOR S. JOSEPH

DE NIÑOS EXPÓSITOS

DE ESTA CIUDAD DE MÉXICO

FORMÓ

EL IL.^MO S.^R D.^R D. ALONSO NUÑEZ

DE HARO, Y PERALTA,

DEL CONSEJO DE S. MAG.

ARZOBISPO DE ESTA SANTA IGLESIA METROPOLITANA,

APROBÓ

EL REY NUESTRO SEÑOR

(Dios le guarde)

y mandó observar en todo, y por todo con las declaraciones que contienen.

IMPRESAS EN MEXICO EN LA IMPRENTA

del Lic. D. Joseph de Jauregui, Calle de S. Bernardo.

-:) ✠ (:-

EL REY.

POR quanto D. Antonio Maria Bucareli, y Ursúa, Teniente General de mis Reales Exércitos, Virrey Governador, y Capitan General de las Provincias de la Nueva España, y Presidente de mi Real Audiencia, que reside en la Ciudad de México, dió cuenta en Cartas de veinte y siete de Octubre del año próxîmo pasado, de que animado de su fervoroso Pastoral zelo; y deseoso el Dr. D. Alonso Nuñez de Haro, y Peralta, actual Arzobispo de la Santa Iglesia Metropolitana de México, de dár la última mano á la fundacion, y establecimiento de la Casa de Niños Expósitos de aquella Capital, que con igual obgeto, y consideraciones; y movido de su amor, y caridad, dejó planteada su Antecesor en aquella Mitra el Dr. D. Francisco Antonio de Lorenzana, actual Arzobispo de Toledo, lo havia executado para afianzar su perpetuidad, y duracion, por medio de una Congregacion que proyectó, y de las Constituciones que formó, y le remitió, pidiéndole, que si de su exâmen resultaba la aprobacion, diese su permiso á fin de que pudiese empezar à admitir en la misma Congregacion los Sugetos que se fuesen presentando, y establecer de una vez el método de govierno con que havia de correr en lo succesivo: Que el Fiscal de aquella Audiencia D. Joseph Antonio de Areche, à quien pasó la solicitud, y Constituciones, persuadido de que la piedad de los Vezinos acaudalados

lados

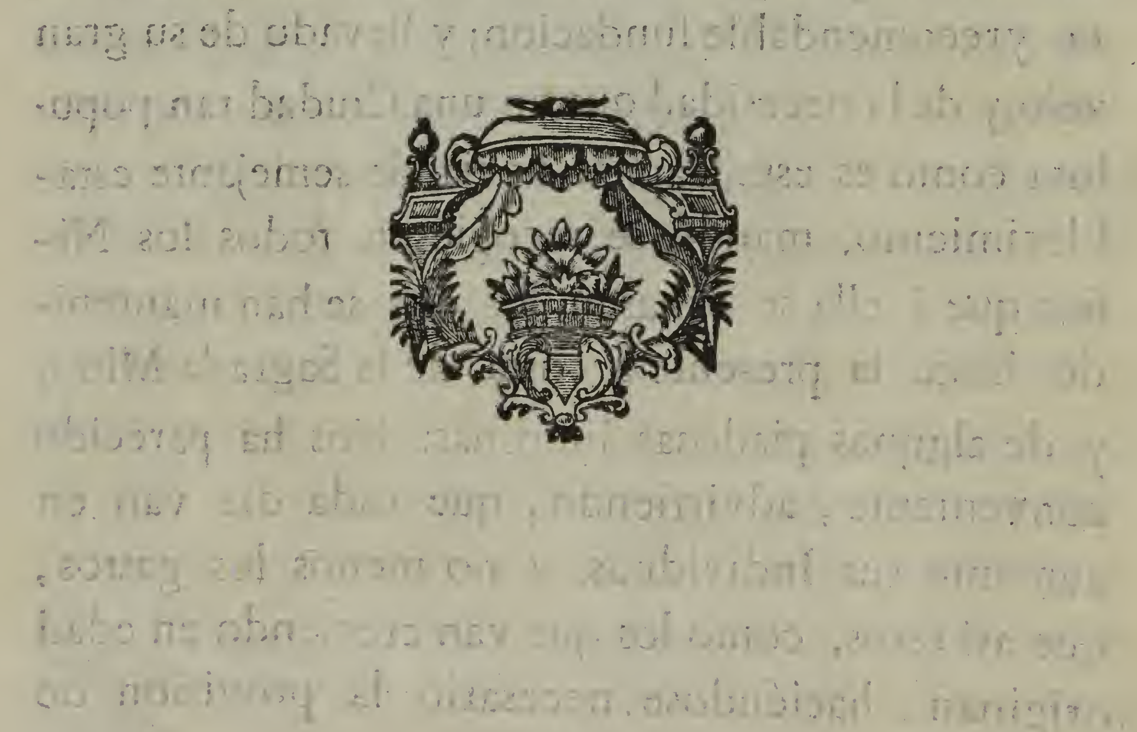
lados se distinguirá en sostener una fundacion tan útil, pia, y benéfica, como lo havian manifestado en la Ereccion, y fábricas de los muchos Suntuosos Edificios, destinados á Monasterios, Colegios, Casas de enseñanza, y Recogimiento, Hospitales, y otras Obras pias, sin olvidar la de Hospicio que á aquella sazon se trataba perfeccionar, para recoger en él los Pobres inválidos, y mendigos, formó desde luego el concepto de utilidad que persuadia esta grande obra por sì misma, y despues de exponer que su beneficio era visible por el obgeto â que se dirigìa, cuya fundacion adoptaban como tal todas las Naciones, y que los Capítulos, ô Estatutos con que debia governarse eran oportunos, y proporcionados, y estaban estendidos con todo el espíritu de sabidùria, prudencia, y caridad que requerian, y proprio todo de que immediatamente se llevase â debido efecto, pidiò, que debolviendo al mencionado Mui Reverendo Arzobispo de aquella Diocesis las citadas Constituciones, para que se observasen entre tanto que Yo me dignaba aprobarlas, manifestándole su complacencia por vér dada con tanto acierto la última mano en un asunto que cedía en interés del servicio de Dios, del Mio, y del Público, y ofreciéndole en mi Real nombre la proteccion que necesitase para poner en práctica las Santas idéas de su fervoroso zelo, se conformò con este dictamen, y en su virtud debolvió al enunciado Prelado las insinuadas Constituciones, expresándole podia hacerlas observar por entonces, aunque sugetas â mi Real aprobacion, como todo constaba del Testimonio que incluìa, y

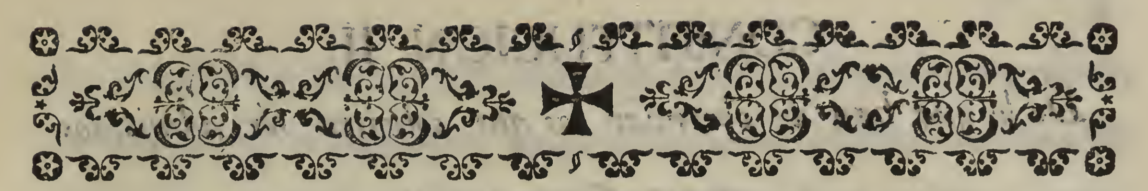
con

con que me daba cuenta por si fuese de mi Real agrado concedersela; cuyas Constituciones son del tenor siguiente : Siendo nuestro mas proprio, y principal cuidado la mayor vigilancia (como verdadero Pastor) en proporcionar á las Ovejas mas enfermas, y miserables de nuestro Rebaño los remedios mas eficazes para socorrerlas, y subvenir á sus necesidades, administrándoles lo necesario para sacarlas de ellas, y no pudiendo como con nuestro Corazon quisieramos sufragar nuestra Mitra á todas, conociendo que ningunas podrémos hallar mas acredoras á nuestra atencion que los infelices Niños que con el nombre de Expósitos se hallan en nuestra Casa titulada DE SEÑOR SAN JOSEPH, en la que deseoso nuestro dignísimo Predecesor de hacer la mas Santa, yrecomendable fundacion; y llevado de su gran zelo, y de la necesidad que en una Ciudad tan populosa como es esta Capital havia de semejante establecimiento, mandó se recogiesen todos los Niños que á ella se echasen, los que se han mantenido hasta la presente á costa de la Sagrada Mitra, y de algunas piadosas limosnas: Nos ha parecido conveniente, advirtiendo, que cada dia van en aumento sus Individuos, y no menos los gastos, que así estos, como los que van creciendo en edad originan, haciéndose necesario la provision de

B Maes-

Maestros, que christiana, y piadosamente los instruyan, y de otros Ministros, que velen sobre su mejor educacion, y crianza, no haviendo rentas sobre que señalarles los honorarios correspondientes; y deseando su mejor subsistencia, y que tenga efecto tan piadosa Obra, establecer, ó fundar una Congregacion, ó Hermandad, cuya singular caridad esperamos sea el mas principal, y verdadero fondo, con que se haya de atender á todos los indispensables gastos que ocurran para su mejor conservacion; y así es nuestra voluntad se titule, ó nombre LA CONGREGACION DE LA CARIDAD, teniendo nuestra mayor gloria en ser uno de sus Congregantes; y para que así se verifique, establecemos las Constituciones siguientes.





CONSTITUCION I.

Del Patronato de dicha Casa.

TENIENDO PRESENTE, QUE LA PRIMERA Renta subsistente con que se halla dotada dicha Casa, se le ha señalado por la Real Junta Superior de Temporalidades, establecida para el conocimiento de todas las causas, y negocios pertenecientes â los Regulares Expulsos, y que esta es de diversas Obras pias, cuyos Patronatos han recaido en la Real Corona: Declaramos pertenecer, y tocar â esta el Patronato, y proteccion de ella, y deberse fixar en ſu frente el Escudo de Reales Armas, y en atencion â que las Rentas con que se ha de dotar la Plaza del Capellan, que debe haver en dicha Casa, esperamos sean de Capellanías, cuyo ſeñalamiento, y Patronato será de la misma naturaleza; que la Renta arriba referida declaramos asímismo tocar, y pertenecer el nombramiento de dicho Capellan â la Real Corona, y en su consequencia al Excmô. Sr. Virrey, que es, ô fuere de estos Reynos, como â Vice-Patrono, para lo qual se propondrán por la Congregacion â dicho Excmô. Sr. tres Sugetos, los mas aptos, ê idoneos que contemple para el deſempeño de dicho cargo, y por lo que hace al govierno económico de dicha Casa, declaramos últimamente tocar, y pertenecer â la referida Congregacion.

CONSTITUCION II.

De lo que han de observar los que soliciten sér admitidos en esta Congregacion.

TOdas, y qualesquiera personas, que conociendo el piadoso objeto de esta fundacion, y lo agradable que serán â Dios nuestro Señor las obras que sus fieles executen, para que tenga el mejor éxîto, y movidos de su caridad christiana, tuviesen â bien constituirse en el número de sus Congregantes, presentarán por aora ante Nos, un memorial, por el que se obliguen â hacer aquellos piadosos oficios, para los que con arreglo á estas Constituciones sean nombrados por la Congregacion, ofreciendo asímismo contribuir mensualmente con aquella limosna que les dictare su corazon, les permitan sus facultades, y las demás obligaciones â que se hallen ligados con arreglo á sus estados.

CONSTITUCION III.

Del lugar destinado para celébrar las Juntas.

COnociendo lo necesario, y útil que será â la Congregacion tener un lugar decente, y respectuoso donde celébrar sus Juntas, para decidir en ellas lo mas conveniente, tanto para su govierno, como para su mayor aumento, y adelantamientos, y no haviéndolo por ahora proporcionado en dicha Casa, en el interin, y hasta tanto que en ella le hay, Nos ha parecido lo mejor nombrar la Sala de Audiencia de nuestro Provisorato, para que en ella se haga su fundacion, y celébren todos los demàs actos referidos, citando dias, y

convocando â todos sus Individuos, y desde luego para no gravarlos demasiado, ni destraerlos de sus ministerios precisos, señalamos el último que sea de fiesta en cada mes, y ocurriendo algun punto, cuya decision se contemple requiere pronta expedicion, se convocarán para el primer dia festivo subseqüente, dandosenos el correspondiente aviso, para que siendo nuestra voluntad asistamos â ellas, quedando al cargo, y obligacion de la Congregacion darnos cuenta de todo lo que se resuelva en sus Juntas para su aprobacion, y que pueda tener el debido efecto, y dar cuenta al Excmô. Sr. Virrey, siempre que convenga, y la importancia del asunto lo requiera.

CONSTITUCION IV.

Del Oficio, y Obligaciones del Capellan.

EL Capellan que sea nombrado por la Congregacion ha de morar en dicha Casa, y se ha de entregar de las Constituciones de ella, de los libros que han de servir para su govierno, y ha de ser su principal cuidado, y obligacion velar continuamente sobre todo el govierno económico, temporal, y espíritual de dicha Casa: ha de reconocer todos los Niños, que se echen en ella antes que se entreguen â las Amas de á fuera, y siempre que se echaren â hora competente los ha de hacer traer â su presencia, primero que los lleven â la Sala; ha de escribir por sí, y quando no pudiere por persona de satisfaccion las partidas de entradas, y salidas de los Niños, y las de Baptismo; ha de atender mucho â que todos los Niños, así de pecho, como de destete estén bien asistidos; ha de pagar por me-

ses ya cumplidos los salarios señalados â las Amas, y Ministros, y las raciones las ha de entregar diariamente, anticipándolas un dia, excepto el Pan, pues este â los que le tengan señalado ha de hacer, que se les dé cada dia; el dinero que fuere necesario, lo tomarà el Capellàn del Tesorero, que fuere nombrado por la Congregacion, dandole el correspondiente recibo, el que deberá ir firmado igualmente del Oficial, que haga de Administrador aquel mes, â quien dará al fin de él la cuenta de todo lo que haya recibido, y gastado; y aprobada que sea la recogerá, y guardará para presentarla con las demàs en las generales, que deberà dar al fin de cada año â la Congregacion.

CONSTITUCION V.

Del Cargo del Oficial, que ha de hacer de Administrador, y sus Obligaciones.

SIendo uno de los empleos mas necesarios, así para la mas exâcta observancia de estas Constituciones, como para el mejor govierno, utilidad, y adelantamiento de dicha Casa, y sus Individuos, el de Administrador; y conociendo la imposibilidad, que hay en nombrarle por aora perpetuo, por la falta de Rentas, Nos ha parecido lo mejor dexar al cuidado de la Congregacion este cargo: por lo qual, y para que se reparta el trabajo, no haciéndolo demasiadamente gravoso â sus Individuos, deberà la Hermandad en la primera Junta que celebre para elegir empleos, nombrar doce Oficiales de los mas aptos, ê idoneos que contemple para dicho fin, de los quales deberán ser quatro Eclesiásticos, y los restantes del cuerpo del Consula-

do,

do, ô Comercio, y demas Caballeros de esta Ciudad, los que se encargarán mensualmente, y por alternativa, del cuidado de dicha Casa, siendo su principal obgeto velar continuamente sobre el mejor govierno de ella, procurando con la mayor atencion, y diligencia, que así el Capellan, como las Amas, Maestra de Niñas, y demas Ministros, cumplan exactâmente sus obligaciones, haciendo que estén bien instruidos en ellas, segun, y como se contienen en estas Constituciones, providenciando con caridad, y discrecion quanto conviniere al mayor bien de los Hijos de esta Casa, no solo de los chicos que tuvieren paga, sino tambien de los grandes que no huvieren tomado estado, revisando las cuentas al fin de cada mes, y aprobándolas, conforme á la antecedente Constitucion, y observando igualmente lo contenido en ella para la saca de dinero.

CONSTITUCION VI.

De las obligaciones, y cargo del Tesorero.

Conduciendo para el mayor adelantamiento, y justo govierno de los intereses de la Casa, y sus fondos, el que las Personas que los administren, se hallen adornadas de las mas recomendables circunstancias para el mejor acierto en tales nombramientos, deberá la Congregacion hacer la Eleccion de Tesorero annualmente en aquel Individuo de quien tenga la mayor confianza, en que desempeñará este empleo con el zelo, desinterés, y cuidado que pide, siendo las obligaciones de este, recibir mensualmente las respectivas cantidades que cada uno de los Cofrades deba entregar, conforme á la promesa que haya hecho, estando á cargo de ca-

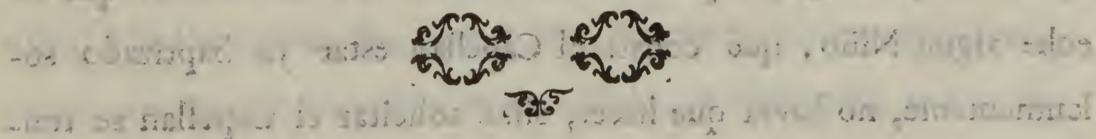
da uno de los Individuos de esta Hermandad, remitirla á Casa de dicho Tesorero con la posible prontitud, para que de este modo no sea demasiadamente gravoso este cargo, y para que este pueda proceder con el debido conocimiento, teniendo noticia de todos los Cofrades, y sus limosnas se le entregará por la Congregacion una nómina de todos los Congregantes, y la cantidad, con que hayan ofrecido contribuir en vista de la que formará un Libro de entradas, en el que anotará las Cantidades, que mensualmente cada uno de los Hermanos le vaya remitiendo, quedando á su cargo entregar por sí, ó por otra Persona de su satisfaccion á la Congregacion todos los meses una lista, por la que haga constar los Cofrades que en dos meses consecutivos no hayan contribuido con la limosna respectiva, para que con dicha noticia determine la Congregacion lo que le parezca mas conveniente: Así mismo ha de formar otro Libro en el que anotará todas, y qualesquiera partidas de dinero que salgan de Tesoreria, las que de ningun modo entregará sin quedar resguardado con el correspondiente Recibo, que deberá estár firmado del Capellan de dicha Casa, y de los Oficiales que hàn de exercer el empleo de Administradores, conforme á su Turno, con cuyos documentos dará sus Cuentas al fin del año á la Congregacion, y si antes tuviese á bien pedirlas, hará la correspondiente entrega al Tesorero que nuevamente sea nombrado.

CONS-

CONSTITUCION VII.

Del modo de asentar las partidas de Recepciones de los Niños, que se echaren en esta Casa.

LUego que se traiga algun Niño á esta Casa, le tomará el Portero, y presentándosele primero al Capellan (si fuere á hora competente) inmediatamente le llevará á la Sala de los Niños, y se le entregará al Ama mayor, quien despues de haverlo embuelto, y proveido de lo necesario, subirá lo mas presto que pueda al Quarto del Capellan, para que asiente aquel Niño en el Libro llamado despensa menor, y el Capellan á vista de la Ama mayor escribirá la Partida, empezándola por el dia, mes, y año en que el Niño fuere echado; despues pondrá la edad que el Niño tuviere á juicio del Ama mayor; luego escribirá con toda puntualidad las embolturas con que echaron al Niño, segun, y como fuesen, expresando su calidad, y colores; se pondrán las señas mas notables que el Niño tuviere, y se copiará á la letra en la misma Partida qualquiera papel que con el Niño se hallase: y si la Persona que le trajese asegurase ser aquel Niño Hermano de alguno de los ya recibidos en la Casa, se anotará en esta Partida, y en la del que dixere ser su Hermano, y para estos asientos havrá dos Libros, el uno para asentar las Partidas de Españoles, y el otro para las de los Niños de Indios, y mas castas.



CONSTITUCION VIII.

Del Baptismo de los Niños.

QUantos Niños se echaren â esta Casa, se han de baptizar debaxo de condicion, aunque traigan cédula, que digan estar baptizados, sino es que la cédula viniere firmada de algun Cura, ô persona conocida que haga fé, pues entonces, asegurándose el Capellan ser la firma del Sugeto que en ella se nombre, se estará â lo que la cédula dixere; si al tiempo de echarse el Niño reconociese la Ama mayor que viene enfermo, y temiere que vivirá poco, le llevará al instante para que le baptize, y si la pareciere que está el Niño tan â los últimos de su vida, que ni para llevarle al Capellan havrá lugar, la misma Ama mayor le baptizará por sí, para lo qual deberá estar instruida en la forma, y modo de baptizar; quando los Niños que se echaren estuvieren robustos, de modo que no aperezca riesgo alguno de que se mueran presto, se detendrán en la Sala, y al dia siguiente, ô antes si se pudiere las Amas de pecho, â hora competente los llevarán â baptizar â la Parroquia del Sagrario, llevando siempre cédula del Capellan para el Cura, ô Teniente, en la qual cédula se ha de expresar el nombre que se le ha de poner â el Niño, y la conformidad en que se le haya de baptizar, ô bien *subconditione*, quando â el Capellan no le constare que está baptizado (como es regular) ô bien absolutamente si el Capellan estuviere cierto de que no tiene agua de Baptismo, que podrá suceder rara vez; en caso de que se eche algun Niño, que conste al Capellan estar ya baptizado solemnemente, no havrá que hacer, sino solicitar el Capellan se trai-

ga

ga la fé de Baptismo del Cura, ô Teniente de la Parroquia donde estuviere baptizado.

CONSTITUCION IX.

De los nombres que se han de poner á los Niños en el Baptismo.

LOS nombres que se han de poner á los Niños de esta Casa, que baptizaren en el Sagrario se han de señalar por el Capellan, quien en esta parte ha de observar, que â ningun Niño se le ponga el nombre, que diga la cédula que echaren con el Niño, sino otro diferente, y ha de atender â que los Niños que se baptizaren en cada triennio, se les pongan nombres bien distintos; si â los baptizados en caso de necesidad por el Capellan, ô por la Ama mayor, se les pusiese nombre que ya tenga otro de los Niños de aquel triennio, se les añadirá un segundo nombre, con que aquel Niño quede bien distinguido de todos los de su tiempo; en quanto â los apellidos (que tambien han de ser â arbitrio del Capellan) se procederá con la misma atencion, de que sean bien diversos.

CONSTITUCION X.

Del modo de asentar las Partidas del Baptismo.

LAS Partidas del Baptismo de todos los Niños, que se echaren â esta Casa, se han de asentar â las márgenes de las Partidas de sus Recepciones, expresando en ellas el nombre, y apellido del Niño, y la Parroquia, dia, mes, y año, en que se huviere baptizado, y para que en esto no pueda haver olvido, se observará, que la cé-

dula del Capellan [que las Amas de pecho han de llevar al Sagrario siempre que vayan â baptizar] la buelvan firmada del Cura, ô Teniente, que administrare el Baptismo; así firmada la entregarán las Amas de pecho â la Ama mayor, y ésta, lo mas presto que pueda, la llevará â el Capellan, quien luego que reciba la cédula, conforme â ella sentarà la Partida de Baptismo en el lugar, y forma que arriba se expresa; si se echáre â la Casa algun Niño que le conste â el Capellan estar ya baptizado solemnemente, traída la fé de Baptismo (como se previene en la Constitucion octava) lo que de ella constáre se anotará en el lugar correspondiente.

CONSTITUCION XI.

Del Oficio del Ama mayor, y sus Obligaciones.

LA Ama mayor (que nombrará la Congregacion por tiempo de su voluntad) ha de ser Muger de modo, Viuda, y que haya tenido Hijos; ha de habitar en la Sala de los Niños, y no ha de tener en su Compañia Hijo alguno Varon; se ha de entregar por Inventario de toda la ropa, y ajuar que huviere en la Sala de los Niños, y ha de responder de ello; ha de nombrar dos Amas de pecho, que continuamente ha de haver en la Sala de los Niños, y las ha de mudar quando le parezca conveniente; se ha de entregar de todos los Niños que se echaren â la Casa, luego que los echen, y la primera diligencia ha de ser reconocer con todo cuidado si vienen enfermos, de modo que inste la necesidad de baptizarlos, y si la pareciere que insta, harà al punto porque se baptizen, segun se previe-

ne

ne en la Constitucion octava; ha de embolver por la primera vez todos los Niños con emboltúras de la Casa, exâminando atentamente al tiempo de embolverlos las emboltúras, y señas mas notables, que los Niños traxeren, encomendándolas en la memoria para dar de ellas puntual noticia al Capellan; lo que fuere de provecho de las emboltúras, con que echaren los Niños, lo labará, y reservará para embolver â otros; embolviéndo los Niños ella misma, los proveerá de lo que necesitaren, y así embueltos, y proveídos los entregará al Ama de pecho, que los haya de criar en la Sala, ínterin que se despachen con Amas de fuera; luego subirá â dar cuenta al Capellan del Niño, que se huviere echado, para que lo asiente en el Libro, segun, y como se previene en la Constitucion septima; ha de poner toda atencion, y ésmero en que los Niños de pecho, que huviere en la Sala estén bien cuidados, y con toda limpieza. Ha de inquirir continuamente de todos los Niños, así de pecho, como de déstete, que se crien fuera de la Casa, si están bien asistidos, y si supiere que alguno lo está mal, ha de dar cuenta al Capellan, para que se le ponga con otra Ama; ha de solicitar que las Muchachas que huvieren cumplido el déstete, y las de labor, que huvieren cumplido catorze años, se pongan â servir en buenas Casas, y siempre con noticia del Capellan, y aprobacion del Oficial, que haga de Administrador; ha de informarse, por los medios que pueda, de las Amas, que vinieren por Niños, si son á propósito, porque su informe ha de sér el que principalmente sirva de govierno para despachar los Niños â fuera, y quando falten Amas ha de poner toda diligencia en buscarlas;

ha de asistir al despacho del Capellan todos los dias, que señálare éste, para hacer pago â las Amas, poniendo el mayor cuidado en registrar los Niños, que deberán todas traer, para que los vean si están bien cuidados, y alimentados, y el que le parezca no lo está, darà cuenta â el Capellan, para que se le mude Ama; ha de sér tambien de su obligacion dar de comer â las Niñas de Labor, y â las demas Muchachas que huviere en la Sala, entregándose diariamente de la racion que está señalada â cada una, y repartiéndosela en Almuerzo, Comida, y Cena caliente, y â las Niñas del número las dará un poco de pan por la tarde: la Comida se les ha de dar todos los dias, luego que dén las doce; y la Cena luego que dén las ocho.

CONSTITUCION XII.

De las Amas de pecho, que ha de haver en la Sala de los Niños.

PAra que los Niños que se echan en esta Casa, tengan quien prontamente les dé de mamar, ha de haver continuamente en la Sala de los Niños dos Amas de pecho, las quales ha de elegir, y mudar la Ama mayor; éstas dos Amas han de ser mosas, señaladamente robustas, que tengan buena leche, de natural pacífico, han de tener su habitacion dentro de la Sala de los Niños, y â la orden del Ama mayor han de criar los Niños de pecho, que huviere en la Sala con el mayor cuidado; han de labar su ropa, y la de los Niños; la Ama mayor ha de cautelar que estas dos Amas no comercien con sus Maridos mientras estuvieren; su salario ha de ser quatro pesos cada mes, y Comida, y se les ha de dar cama separada â cada una con ropa de la Casa.

CONS-

CONSTITUCION XIII.

De las Amas, que han de criar Niños fuera del Hospital.

LAS Amas que hayan de criar los Niños de pecho fuera de la Casa, han de ser de buena fama, y costumbres, sanas, que tengan buena leche, y no la dén â medias, ni dén â mamar calostros, que tengan Casa en esta Ciudad, ô en alguno de los Lugares en contorno, conforme lo determinen los Oficiales de la Congregacion; se han de adquirir estas noticias, y certificarse de ellas en el modo posible, principalmente ha de correr al cuidado de la Ama mayor, quien con el frecüente trato que forzosamente ha de tener con todas las Mugeres que crien Niños de esta Casa, podrá mas facilmente tomar estos informes, y porque de las Mugeres, que vivan fuera de México, serà mas dificultoso averiguar sus calidades, cuidarà el Capellan, y la Ama mayor, de que no se dé â criar Niño alguno fuera de México â Muger, que no traiga Certificacion de ábono del Cura de su Lugar; el salario de estas Amas ha de ser, siendo â leche entera, quatro pesos, y siendo â media tres.

CONSTITUCION XIV.

De los Niños de pecho, que ha de haver en la Sala.

SIempre ha de haver en la Sala de los Niños dos (â lo menos) de pecho, â los quales darán de mamar las dos Amas, que ha de haver de asiento, cada una el suyo, el que la señalare la Ama mayor, quien quanto á esto regularmente ha de guardar Turno, alternando con las dos Amas los Niños, que fueren echando; pero si juzgare

 con-

conveniente dar á una misma Ama dos, ô mas Niños succesivamente, así lo ha de hacer; estos dos Niños, que ha de haver en la Sala han de ser los de menos edad, sino es, que alguno viniere enfermo, ô delicado, de modo, que crea la Ama mayor, que convendrá detenerle en la Sala, para que se refuerze, pues en ese caso se le detendrá todo el tiempo, que fuere menester, hasta que se recobre; si se juntaren en la Sala mas Niños, que los dos, y no huviere Amas de â fuera, con quien prontamente despacharlos, ínterin que las haya, se mantendrán en la Sala hasta quatro Niños los mas pequeños, dos con cada Ama, y los que pasen de quatro se darán â criar â alguna Muger de dentro de México, pagándola por dias, ô por noches, lo menos, que se pudiere concertar. En echando algun Niño que tenga mal pegajoso, como sarampion, víruelas, sarna, û otro mal semejante, por ningun tiempo se le ha de tener en la Sala, sino que â qualquiera costa se le ha despachar con Ama de fuera, y si echa la diligencia, no se hallare Ama, que le lleve, la Ama mayor dará cuenta â el Capellan, para que con Consulta del Médico tome las providencias convenientes, â fin de que el Niño se mantenga sin riesgo, de que su mal se pegue en la Sala.

CONSTITUCION XV.

De los Niños de pecho, que se dén á criar â Amas de fuera.

CONforme se vayan echando Niños â esta Casa, reservando los dos de menos edad para la Sala, todos los demas se han de ir dando â criar â Amas de fuera, que tengan las calidades preveni-

das

das antes, y porque importa mucho para el bien de los Niño, que se acierte en la eleccion de sus Amas de pecho, han de proceder en esto con el mayor cuidado, así el Capellan, como la Ama mayor, quien nunca ha de despachar Niño alguno, sin noticia, y aprobacion del Capellan, y no se ha de pagar el salario por qualquier tiempo, que se averigue haver dado leche á medias qualquiera Ama, que debia darla entera; la Ama mayor ha de proceder con tal cautela, que nunca los Padres, ô Madres de los Niños, puedan entender, que Amas los crian; si â el Capellan, ô â el Ama mayor, se preguntare por algun Niño, solo ha de responder si vive, ô no vive, lo demas se ha de tener en secreto, excepto quando se pregunte por el Niño, con el fin de sacarle del Hospital, que en tal caso se hará lo que previene la Constitucion veinte y tres; si entendiere el Capellan, ô el Ama mayor, que por parte del Padre, ô Madre de algun Niño, se ha llegado â saber la Ama que lo cria, luego se ha de poner aquel Niño con otra Ama, que no pueda saberse.

CONSTITUCION XVI.

Del tiempo, que los Niños han de mamár.

AUnque no se puede dár regla cierta en quanto al tiempo que los Niños deberán mamar, porque esto depende de que sean mas ó menos delicados, no obstante, siendo este uno de los puntos, que piden mayor consideracion, porque si á los Niños se les quita el pecho antes de tiempo podrán perecer, y si se les dá de mamar mas de lo necesario, será de grave perjuició â las Rentas de la

Casa; por tanto, se ha de observar, que â todos los Niños regularmente se les dé de mamár diez y seis meses nada menos, y si fueren notablemente delicados, ô estuvieren enfermos, de calidad, que se haga juicio, que necesiten de mamàr mas tiempo, se les alargará el pecho todo el tiempo, que fuere menester, â discrecion de la Ama mayor, por cuyo dictâmen se ha de governar siempre el Capellan en esta parte; y si la Ama mayor estuviere dudosa, hará el Capellan, que se consulte al Médico.

CONSTITUCION XVII.

Del tiempo de destetar â los Niños.

POR quanto ha enseñado la experiencia ser de grave perjuicio â los Niños apartarlos de las Amas, que los han dado de mamár immediatamente, que se les quita el pecho, pues juntandóseles al disgusto, que sienten en la falta de la leche, la natural tristeza de verse sin sus Amas, se ha observado haverse muerto algunos, sin descubrirse otra causa, que esta melancolía; y siendo por otra parte cierto, que conviene las mas vezes, no dexar los Niños para el tiempo de su crianza en poder de las Amas, que los han dado el pecho, porque comunmente tienen Hijos proprios, y son cada dia mas pobres, para evitar en lo posible uno, y otro inconveniente, se observará de aquí en adelante, que cumplidos los diez y seis meses de lactacion, se mantengan los Niños otros quatro meses en poder de las Amas, que los han dado de mamár, con el nombre, y paga de medio pecho, en los quales quatro meses han de cuidar las Amas de irlos destetando poco â poco, y así

se

se conseguirà, que libres ya de las desazones, que padecen en el dés- [illegible] algo mas robustos, haya la comodidad de ponerlos en Casas mejores, para [illegible] que les dure la paga de déstete, que es el tiempo que mas influye en su cria[illegible] el salario, que se ha de dar â las Amas por estos quatro meses de medio pecho, [illegible] ser de dos pesos menos.

CONSTITUCION XVIII.

De los Niños de déstete.

CUmplido que sea el tiempo del pecho, y medio pecho, se han de mantener los Niños, con el nombre, y paga de déstete, ó en poder de las Amas, que los dieren de mamár, ô en poder de otras, las que â el Capellan, con informe de la Ama mayor, parezca mas â propósito, teniendo en esto atencion, tanto â que los Niños para el tiempo del déstete no queden con Amas, que por sí tengan muchos Hijos, ni de la Casa, arriba de dos, quanto â que no sean Personas que mendiguen, ni tengan Oficios mui viles; y porque es mui regular, que los que crian â estos Niños, en los años que les dura la paga de déstete, se quieran quedar con ellos para siempre, ha de atender mucho el Capellan â que los Varones se pongan desde luego en Casa de Oficiales de buenos Oficios, que se los puedan enseñar: y â las Niñas en poder de Mugeres recatadas, y de govierno, que las tengan en buena crianza, y honestidad, como se previene en la Constitucion veinte y ocho. A las Amas que tengan estos Niños de déstete se les han de dar dos pesos mensualmente.

CONSTITUCION XIX.

Del tiempo que ha de durar la Paga de d[illegible]

CON la paga del destete se han de [illegible]tener todos los Niños, y Niñas de esta Casa, [illegible]e que cumplen el tiempo de pecho, y medio pecho, [illegible]ta que tengan siete años cumplidos; y si haviendo cump[illegible]do los siete años estuviere algun Niño mas desmedrado notablemente de lo que corresponde â su edad, deberá el Capellan consultar â los Oficiales de la Congregacion, para que â su discrecion determinen alargarle la paga, algun tercio, ô tercios, con tal que no pase de un año, y lo mismo podrá hacer siempre, que juzgue conveniente alargar esta paga de destete un año mas, ô para escusar gasto â la Casa, ô para que el Niño quede mas bien acomodado.

CONSTITUCION XX.

Del modo de despachar los Niños de pecho, y destete con Amas de fuera.

QUando se huviere de despachar algun Niño con Ama de â fuera, pasará la Ama mayor, acompañada de la Muger, que quiera llevar al Niño, á dar cuenta al Capellan, quien asegurado de tener aquella Ama las calidades, que se requieren en la Constitucion decimatercia, sentará en el Libro al folio conveniente, primero el nombre, y apellido del Niño, luego su edad, la que constare de la Partida de su Recepcion, despues el nombre, y apellido de la Ama, que le huviere de llevar, con mas el nombre, y apellido de su Marido, ô sea vivo, ô sea muerto, y así mismo se expresará el lugar don-

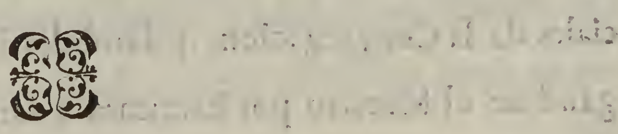
de

de la Ama tuviere su habitacion; y si viviere en México, la Parroquia, lo qual se ha de observar todas las vezes, que se despachen los Niños con nuevas Amas; y la cuenta con cada una se llevará â la continuacion de esta primera Partida, observándose, que siempre que las Amas de â fuera vengan â cobrar, traigan â los mismos Niños, ô Certificacion de sus Curas, que diga el estado, que el Niño tuviere, y si está bien cuidado: â estas Amas quando se las entreguen los Niños, se dará una cédula, que contenga el nombre del Niño, y el folio â donde estuviere escrito en el Libro, la qual cédula han de traër siempre que vengan â cobrar.

CONSTITUCION XXI.

De las Amas, que vinieren á dexar Niños.

EN viniendo alguna Ama â dexar el Niño, que tenga en su poder, ha de reconocer la Ama mayor si el Niño traë algun mal contagioso, como sarampion, viruelas, sarna, û otro mal semejante, que haya contraido en poder de aquella Ama, y si así sucediere, no se ha de consentir, que le dexe, hasta que esté bien curado; pero si el Niño no tuviere mal alguno de estos se la admitirá la dexacion sin resistencia alguna, y el Capellan la ajustará la cuenta, pagándola lo que se la deba, y anotándola al fin de la Partida, con la expresion de haver dexado el Niño, el que se detendrá en la Casa, hasta que haya otra Ama con quien despacharle.



CONSTITUCION XXII.

De los Muchachos, y Muchachas, que no tienen paga.

Mientras que los Muchachos, ô Muchachas, Hijos de esta Casa, no pudieren por sí ganar la vida, y hasta tanto que las Muchachas tomen estado, han de estár baxo el amparo, y cuidado de la Casa, y â direccion del Capellan: de modo, que siempre que se desacomoden de las Casas en que se les tuviere puestos, y siempre que quedasen desamparados, ô por muerte de los Padres que los crien, ô porque los Padres vengan â tal pobreza, que no los puedan mantener, ô quando entendiere el Capellan, que en las Casas que los crian los enseñan malas costumbres, se han de recoger, y mantener dentro de la Casa, en sus respectivas habitaciones, dándoles la misma racion que está señalada â los del número, y ha de procurar el Capellan, que lo mas presto que se pueda se acomoden en otras buenas Casas, consultando con los Oficiales de la Congregacion, y procediendo conforme â sus órdenes: las Muchachas por medio del Ama mayor, y los Muchachos por medio del Capellan; y porque la principal atencion, en quanto â los Muchachos, la ha de poner el Capellan en que aprendan Oficio decente, con que puedan ganar que comer, si para esto fuere necesario dar alguna ayuda de costa â el Maestro, que los haya de enseñar, ô vestir al Muchacho â la entrada en la Casa del Maestro, ô por algun tiempo, así se ha de hacer, consultando el Capellan con los Oficiales de la Congregacion, y dándoles lo menos, que pueda, y obligándose el Maestro por Escritura â darle enseñado dentro de cierto

tiem-

tiempo, segun se práctique con los aprendizes de aquel Oficio; si algun Muchacho, ô Muchacha, se huyere de la Casa, en que se le tenga puesto, luego que lo sepa el Capellan, dará orden, para que â toda diligencia se le busque, y se le traiga â la Casa, â donde se le corregirá â discrecion del Capellan, y lo que costaren las diligencias para buscarle, se pagarà del caudal del Hospital, â cuya costa se ha de hacer siempre todo lo posible, para que ningun Muchacho, ô Muchacha se pierda: con las Personas, que tuvieren en su Casa Muchachos, y Muchachas, que ni tienen paga, ni valen para ganar por sí la Comida; ha de proceder el Capellan con discreta moderacion, de suerte, que ni conceda todo lo que le pidan, ni les niegue todo, sino que vaya sobrellevando, dando de quando en quando algun vestido, camisa, ô calzado, lo que mas necesitare el Muchacho, ô Muchacha, para que con este menos gasto se évite el mayor, que tendrá mantenerle en la Casa; este govierno se ha de llevar, quando los Muchachos, y Muchachas, que no tengan paga, estén en Casas que los crien bien, porque quando nó, aunque las Personas que los tengan, no los quieran dexar, se les han de quitar, y disponer de ellos, como và dicho, de los que se desacomoden.

CONSTITUCION XXIII.

De los Niños, que sus Padres quieran sacar de la Casa.

SI por el Padre, ô Madre, de algun Niño se le quisiere sacar del Hospital (ô sea pidiéndole el Padre, ô Madre immediatamente por sí, ô sea pidiéndole por medio de tercera Persona) antes de to-

do, por parte de quien le pida, se ha de dar razon del tiempo, en que el Niño se echó en la Casa, y de las señas que traîa, quando le echaron; y si cotejadas las señas, que se dieren con las que se hallaren escritas en la Partida de su Recepcion, se hiciere juicio prudente de ser aquel mismo el Niño que se pide, pagandósele al Hospital todos los gastos, que se huvieren hecho con aquel Niño, se entregará â la Persona que le pida, si fuere Persona conocida, ô la abonase Sugeto, que lo sea, consultando antes â los Oficiales, para que presten su consentimiento; en caso que le conste â el Capellan que el Padre, ô Madre, que quieren llevarse al Niño, no tiene medios para pagar todos los gastos, se le entregarà pagando lo que pudieren, y para lo que restare les prevendrá, que quedan con obligacion de restituirlo â la Casa, luego que puedan.

CONSTITUCION XXIV.

De las Prohijaciones.

LAS Personas, que huvieren de prohijar Niños, ô Niñas de esta Casa han de ser de buena opinion, han de tener algunas conveniencias, y no han de exercer los Oficios mas baxos, y han de hacer escritura de prohijacion, en la forma acostumbrada, ante el Escribano de la Casa, y hecho el concierto, y traîda razon del Escribano de estàr otorgada la Escritura, se anotará la prohijacion â la margen de la Partida de Recepcion de la Criatura prohijada, y en el Libro al folio de su última cuenta; lo qual executado entregará el Capellan la Escritura al prohijante, advirtiéndole la obligacion de justicia,

que

que ha contraído de alimentos, y éducar aquella Criatura por todos los dias de su vida, como si fuese su Hijo legítimo, quedando del cargo del Capellan procurar, que á la Criatura prohijada se le guarden sus derechos; y por que estas prohijaciones nunca han de ser en perjuicio de la Criatura, se observará que si por muerte del prohijante, ô porque se reduzca â tal pobreza, que no pueda mantener â la Criatura prohijada, ô por otro motivo viniese la prohijacion â ser en daño de la Criatura, se la restituirà â la Casa, y se le cuidará como â las demás, que no estàn prohijadas.

CONSTITUCION XXV.

De los Enfermos.

LUego que enferme algun Muchacho, ò Muchacha, de los que vivieren dentro de esta Casa se ha de hacer pronta diligencia para que lo lleven â curar al Hospital General; pero el Capellan ha de tener gran cuidado, de que los Muchachos, ô Muchachas, que se lleven á curar â los Hospitales, en estando buenos, se buelvan â esta Casa: si enfermare alguna Ama de pecho de las que estén en la Sala de males ligeros, que no pasen de dos, ó tres dias de cama, se les asistirá como á la Ama mayor; pero si contragesen enfermedad, que necesite para su curacion mas tiempo, que los dos, ó tres dias, se las há de despedir, y se han de traér otras; si á los que estén enfermos dentro de la Casa se huvieren de ministrar los Santos Sacramentos, se acudirá por ellos á la Parroquia.

CONSTITUCION XXVI.

De los Impedidos, y achacosos.

QUalquiera Muchacho, ó Muchacha de los hijos de esta Casa, que tuviere algun defecto grave corporal, ó achaque habitual incurable, que le imposibilite ganar la comida, aun despues de cumplidos los siete años, se le há de continuar la paga mayor, ó menor, segun fuere la edad y el mal que padeciere, se les dará paga de destete regular, lo que governarán el Capellan, y Oficiales á su discrecion, observando que â ninguno de los impedidos, ô achacosos se les dé paga mayor, de la que fuere menester para ponerlos en poder de Personas caritativas, que los tengan en sus Casas, y los cuiden bien; en caso de que ni la paga de pecho fuere bastante para encontrar Persona de satisfaccion, que se encargue de mantenerlos, dará cuenta el Capellan al Oficial, que esté de mes, y éste hará el que se dé Memorial â la Congregacion con relacion de la edad, y males que padezca el Expósito, para que la Congregacion detérmine la paga, que se le haya de dar, por que el Capellan, y Oficiales de mes por sí, no han de poder señalar mayor paga.

CONSTITUCION XXVII.

De los que tomaren Estado.

QUando alguna Muchacha, Hija de esta Casa, tratáre de casarse, si pidiere parecer â el Capellan, le aconsejará lo que le convenga; y llevándose â delante el Matrímonio, se le darán por el Capellan las Certificaciones necesarias; pero dinero, ni ropa alguna de

cuen-

cuenta de la Casa, no la dará sin Decreto de la Congregacion; y por que estas Criaturas regularmente, no tienen quien mire por ellas, ni bienes algunos, el Capellan dirigirá â la Muchacha, que trate de casarse en las diligencias, que por parte de ella se huvieren de hacer; y si la Muchacha estuviere tan pobre, que no tenga para una cama, dispondrá el Capellan, que en nombre de la Muchacha, se dé Memorial â la Congregacion, pidiéndo el socorro que se detérmine dár en semejantes casos, y lo que la Congregacion le mandáre dar, se lo entregará el Capellan despues, que esté casada, tomando récibo del Marido, y anotándolo en el Libro correspondiente. Si acaeciere que alguna Muchacha, ô por haver contraîdo Esponsales, ô por otra razon tuviere derecho â que se case con ella alguno que se niegue â cumplir con su obligacion, el Capellan (infórmándose bien del caso, y hallando que la Muchacha tiene justicia) dará parte al Oficial de la Congregacion, para que se siga la causa ante Juez competente, sin que se ómita diligencia que pueda conducir; y aunque â el Procurador, Notario, y demás Ministros, que intervengan en estas causas, no se les ha de pagar derechos algunos, porque â las Muchachas Hijas de esta Casa se les ha de defender por pobres: no obstante, si para alguna diligencia extrajudicial, que â el Capellan parezca conveniente, se necesítare gastar algun dinero, se pagará del caudal de la Casa; si alguna Muchacha la llamáre Dios para estado de Religiosa, y reconociere el Capellan, que podrá lograr su santo deséo, socorriéndola la Casa con alguna limosna, ordenará que se dé Memorial â esta Congregacion, y la cantidad, que se le mande dar, se entregará despues

que la Muchacha haya profesado, tomando recibo de la Prelada; â los Varones Hijos de esta Casa, que se quieran casar, solo les dará el Capellan las Certificaciones conducentes; pero si alguno quisiere ser Religioso, y no tuviere para los gastos de la entrada, dispondrá el Capellan, que presente Memorial â la Congregacion.

CONSTITUCION XXVIII.

De los que Murieren.

LOS Hijos de esta Casa, que murieren dentro de ella, luego que mueran se amortajárán con un lienzo de poco provecho, y se llevarán á la Iglesia Parroquial, y si nó pasaren de siete años, se les sacará â hora competente para la sepúltura, rezando el Oficio, Cura, ô Teniente respectivo, con el Sacristan; si huvieren cumplido los siete años se les llevará â la Parroquia, y se les cantará Vigilia, y Misa, y enterrará, cantando el Oficio de Entierro los Ministros de la Parroquia. Los que pasaren de dos años, se han de enterrar por los Curas de las Parroquias donde se criaren, dándoles sepúltura dentro de las Iglesias, y sentando la Partida en el Libro de Entierros, sin llevar por el rompimiento, ni por el Entierro derechos algunos; y esto mismo han de hacer los Curas de los Lugares con qualquiera Hijo de los de esta Casa, que muera en sus Feligresías; á la Ama del Niño que muriere, si tuviere paga, se la ajustará la cuenta, y se hará como se previene en la Constitucion veinte, y dos; en sabiendo el Capellan que ha muerto algun Niño, notará con esta ✠ la márgen de la Partida de su Recepcion, y todas las partes en donde estuviere escrito.

A

A los Expósitos que murieren sin testar, y no tuvieren Hijos, ni estuvieren prohijados, hereda la Casa, y así en caso que dexen algunos bienes, cuidará el Capellan de que se vendan, y del dinero que de ello se sacáre, se pagarà el Entierro, se dirán algunas Misas por el Difunto, y lo que sobráre se aplicará en beneficio de la Casa, dando cuenta de todo el Capellan â los Oficiales de la Congregacion.

CONSTITUCION XXIX.

De la Sala de las Niñas de Labor.

EL número de Niñas, que de pie fixo se han de mantener en la Sala de Labor le ha de señalar la Congregacion, en consideracion de la Renta corriente de la Casa, y el Capellan há de tener el cargo de escogerlas entre las que fueren Hijas de esta Casa, atendiendo á que sean de las que estuvieren en peores Casas, que tengan la edad de seis á ocho años, poco mas, ó menos, y que no tengan defecto grave corporal, ni achaque habitual: estas Niñas que compongan el número señalado por la Congregacion, se han de mantener dentro de la Casa, y en la Sala destinada para ellas hasta la edad de catorze años; de manera, que cumpliendo los catorze años, indispensablemente se las há de sacar del número aunque no estén bien impuestas en las labores, y se han de poner otras en su lugar; y si haviendo cumplido catorze años supieren yá bastante labor, y estuvieren para poder servir, se hará diligencia de acomodarlas en Casa competente: Si alguna Persona de modo, y conveniencias pidiere alguna de las Niñas del número, antes que cumpla los doce años, ó pa-

ra prohijarla, ó para tenerla en su Casa, el Capellan dará cuenta á los Oficiales de la Congregacion para que resuelvan sobre su entrega, estando siempre à su determinacion, y entrando siempre otra en su lugar de la que saliere: con acomodar á estas Niñas conforme vayan cumpliendo los catorze años, y si estuvieren diestras en las labores há de entender la Ama mayor con noticia, y aprobacion del Capellan, quien há de notar á la margen de la última partida, á donde la Niña estuviere escrita en el Libro en su último folio, la Persona con quien se pusiese á servir, y el Salario en que se concertarse. Las Niñas que fueren del número han de tener su Dormitorio junto á el de la Maestra, y separado del Dormitorio de las Muchachas grandes, que vayan, y vengan, evitando en todo lo posible el trato de las Muchachas grandes con las Niñas del número: Los recados que las Niñas, y las Muchachas necesitaren para las lábores se han de comprar á costa de la Casa; y la Maestra, que se há de entregar de ellos, dará cuenta al Capellan, de como se han gastado: toda la Labor que la Maestra de las Niñas del número, y las Muchachas grandes hicieren há de ser cosa que pueda servir á la Casa; y solo quando no tengan que hacer para la Casa podrán trabajar labores para afuera, y de lo que por esto ganare cada una, se hà de entregar la Ama mayor, y se lo há de emplear, como se previene en la Constitucion once: La racion de cada una de estas Niñas há de ser, y sea correspondiente para su preciso alimento, &c. la que tenga á bien señalarles la Congregacion, repartiéndosela el Capellan, como se previene en la Constitucion onze: Sus vestidos

hán

hán de ser de algodon, y se les subministrarán lo que igualmente tenga à bien señalar la Congregacion quando los necesitaren, haciendo presente el Capellan su necesidad à los Oficiales de la Congregacion. Han de dormir dos en una Cama, que há de ser de tablas, y hà de constar de Jergón, Colchón, dos Sábanas de lienzo ordinario, una Almoada larga de lo mismo, y una cubierta: al pie de la Cama hà de haver un Petate ordinario, y hán de estár proveidas de los Vasos que fueren menester para la limpieza; cada una de las Niñas, y Muchachas há de tener su Rosario, y le há de traer al cuello.

CONSTITUCION XXX.

De la Maestra de las Niñas, y sus Obligaciones.

LA Maestra de las Niñas (que nombrarán los Oficiales de la Congregacion por tiempo de su voluntad) ha de ser Muger provecta, diestra en todo género de labores, que sepa leer, no ha de ser casada, ni ha de tener en su compañia Hijo alguno Varon, ha de habitar en la Sala de la Labor, y ha de tener su Dormitorio immediato â el de las Niñas de número: su obligacion há de ser enseñar á las Niñas de número, y â las demás Muchachas que huviere en la Sala las labores, que mas convengan â sus edades, y habilidad, esmerándose mucho en instruirlas, de modo, que quando lleguen â los catorze años sepan con perfeccion aquellas labores, que mas las puedan aprovechar, coser todo género de ropa blanca, cortarla, hilarla, hacer medias, y calzetas; con lo demás, que convenga saber â una Muger, aplicando especialmente â cada una â la labor, para que des-

cubriere mas ingenio; así mismo ha de ser obligacion de la Maestra, enseñar â leer â todas las Niñas del número, y educarlas en buenas costumbres, teniendo de ellas todo aquel cuidado que debe tener una Madre de sus Hijas, excepto en lo tocante â la comida, y vestido, pues de esto ha de cuidar la Ama mayor, â quien la Maestra ha de avisar siempre que las Niñas del número necesiten algo de vestir, ô calzar. Tambien ha de ser obligacion de la Maestra ocupar en algunas labores â las Muchachas grandes que vinieren â la Casa, por que se desacomoden, observando con estas Muchachas, no consentirlas, que se junten con las Niñas del número, sino es para hacer labor, la qual acabada las mandará bolver â su quarto. Estas Muchachas grandes, entretanto que se acomoden, han de estar sugetás â la Maestra, de la misma manera que â la Ama mayor, quien tambien las ha de mandar, y castigar, quando lo juzgue conveniente, y solo ha de estar la diferencia, en que lo que las mande la Ama mayor lo han de hacer primero que lo que las manda la Maestra: la labor que hiciere la Maestra, como la que hicieren las Niñas, y Muchachas, ha de ser cosa que pueda servir â la Casa, como se previene en la Constitucion veinte y nueve. Los Vestidos, Camisas, Colchones, y qualquiera otra ropa que fuere menester, así para las Niñas del número, como para las Muchachas grandes, y Muchachos de la Escuela, se han de hacer en la Sala de Labor â direccion de la Maestra, â quien la Ama mayor ha de avisar de todo lo que se haya de coser en la Sala de Labor, entregando los recados necesarios, quedando del cuidado de la Maestra hacer que se cosan, y en estando cosidos bolver-

selos

selos al Ama mayor; la ropa blanca, y de vestir para los Muchachos, y Muchachas, la ha de cortar la Maestra, y si algo no supiere cortar, hará la Ama mayor, que la Demandera lo lleve â cortar â algun Sastre, y cortado lo dará â la Maestra para que se cosa: asi mismo ha de cuidar la Maestra, de que estén hechos con prevencion algunos pares de Medias de algodon, que puedan servir â los Muchachos, y Muchachas; y todos los recados que fueren menester para qualquiera labor, que han de hacer las Niñas, y Muchachas, así para enseñarse, como para cosa que haya de servir en la Casa, los ha de pedir la Maestra â el Capellan, ô por sí misma, ô por medio del Ama mayor. A la Maestra se le han de entregar por semanas las belas, que se señalaren para las luzes de la Sala de Labor: tambien ha de cuidar la Maestra de que esté alzada, y guardada en las arcas, que ha de haver en la Sala de Labor, la ropa blanca, y de vestir, que sirva â las Niñas del número; su salario ha de ser quatro pesos cada mes, y la Comida proporcionada conforme â el arreglo que hiciere la Congregacion para los dependientes de la Casa.

CONSTITUCION XXXI.

Del modo con que las Niñas de Labor han de tener repartido el tiempo en los dias de trabajo.

UNO de los principales cuidados de la Maestra ha de ser que las Niñas tengan bien repartido el tiempo, para lo qual ha de observar, que desde primero de Abril, hasta último de Octubre, se levanten â las seis de la mañana, y desde último de Octubre,

tubre, hasta primero de Abril, â las siete: luego que se levanten hará la Maestra, que se hinquen todas de rodillas, y que así arrodilladas se persignen, digan el Acto de Contricion, y rezen el Credo, la Salve, y el Alabado, diciendo primero la Maestra, y repitiendo las Niñas: despues las hará que levanten sus Camas, limpien el Quarto, se laben, y se peinen: en tocando â Misa en el Oratorio de la Casa iràn todos los dias â oírla, así las Niñas del número como las demàs Muchachas, que huviere en la Sala, y detrás de todas, así â la Misa, como al Rosario ha de ir la Maestra, siempre que pueda: quando no pudiere lo avisará â la Ama mayor, para que vaya con ellas, ó embie alguna de las Amas de pecho, que no hiciere falta: al ir al Oratorio, y bolver â la Sala, guardarán toda compostura, y silencio, y la Maestra, ô la Ama que vaya en su lugar se ha de poner detràs de todas, procurando que estén con mucha devocion, sin hablar unas con otras, y â la que en esto faltare se la castigará rigorosamente: en viniendo de Misa, tomarán el desayuno, que las diere la Ama mayor, y en dando las ocho se pondràn â hacer labor, asì las Niñas del número, como las Muchachas grandes, que estuvieren desocupadas: las Niñas â un lado, las Muchachas grandes â otro, y la Maestra en medio; antes de empezar la labor se hincarán todas de rodillas, se persignarán, y rezaràn el Padre nuestro, y el Ave Maria con el Gloria Patri, &c, diciendo primero la Maestra, y repitiendo las Niñas: hecha esta breve Oracion se aplicarà cada una á su labor, guardando toda quietud, y silencio, y la Maestra hará su oficio, teniendo á la mano una Caña, y unas Correas para castigar á la que se descompusiere, segun lo merezca,

rezca: en dando las onze pondrán las Niñas del número sus labores en cobro, y tomará cada una su Cartilla, ó su Libro, y estudiarán las lecciones, en pasando un breve rato empezará la Maestra á tomarlas leccion, y conforme la vayan dando se irán bolviendo á sus puestos, á pasar la leccion que la Maestra les huviere echado para la tarde: interin que las Niñas del número estén dando sus lecciones, las Muchachas grandes se mantendrán quietas en sus puestos, haciendo sus labores: en dando las doze se hincarán todas de rodillas, y rezarán la Oracion del Alabado, diciendo primero la Maestra, y despues las Niñas; luego con silencio, y compostura pondrán las Muchachas grandes sus labores en cobro, y las Niñas sus Cartillas, ó Libro en el lugar que tengan destinado, quedándose en la Sala con la Maestra, hasta que la Ama mayor las llame â comer; en comiendo se bolverán á su Sala, y â donde se divertiràn unas con otras con honestidad, y sin ruido hasta las tres; pasado este tiempo de sosiego tomarán las Niñas del número sus Cartillas, ô Catones, repasaràn sus lecciones, y â breve rato empezará la Maestra â tomarlas leccion, y las echará la que hayan de dar â la mañana siguiente; en este exercicio de leer ha de gastar la Maestra, como una hora; en acabando las lecciones hará llamar â las Muchachas grandes, y tomarán todas sus labores, haciendo para empezar la misma Oracion, que por la mañana: â las quatro de la tarde, ô â las cinco embiará la Maestra â la mayorcita de las Niñas del número, â que la Ama mayor la dé el Pan para la Merienda, y traido le repartirá la Maestra por su mano; y entre seis y siete dexarán la labor, y para acabarla harán lo mismo que por la mañana:

 en

en el tiempo que huviere, desde que dexen la labor, hasta que toquen al Rosario, harán sus Camas, y las de las Niñas, que ellas no puedan hacer, harán las Muchachas grandes, que señalare la Maestra, y lo mismo se ha de guardar para qualquiera hacienda, que se ofrezca en la Sala de la Labor, y las Niñas del número no puedan hacer: si quedare algun tiempo, y le hiciere bueno, consentirá la Maestra que salgan al Patio, hasta que toquen al Rosario, y en tocando se dispondrá cada una, y juntarán, esperando que la Maestra las mande caminar para la Capilla, lo qual han de hacer como queda dicho del tiempo de ir â Misa: el dia que huviere Doctrina despues del Rosario, acabado que sea se pondrán todas con buen órden al lado derecho del Capellan, y se mantendrán de rodillas todo el tiempo, que dure la Doctrina, la qual acabada se bolverán ellas â su Sala, y las ocuparà la Maestra en las labores, que juzgare mas proprias, para aquella hora, hasta la de cenar, que será â las ocho y media, y despues se divertirán entre sí sin alboroto, y con honestidad, hasta que la Maestra las mande acostar, que nunca ha de pasar de las diez; antes de empezarse â desnudar hará la Maestra que se hinquen todas de rodillas, que se persignen, que rezen un Padre nuestro, y una Ave Maria con su Gloria Patri â el Angel de su Guarda, y otro â el de su Nombre; concluida esta Oracion tomarán todas Agua bendita, y se acostarán, manteniéndose la Maestra â su vista mientras se desnudan, y â su devocion, hará que rezen algunas Oraciones entretanto: en acostándose todas recorrerá la Maestra las Camas, y las acomodará la ropa, lo qual hecho se retirará la Maestra â su Dormitorio, llevándose la luz, ô apagándola.

CONS-

CONSTITUCION XXXII.

Del modo con que las Niñas del número han de tener repartido el tiempo en los dias de fiesta.

EN los dias de fiesta se han de levantar â la misma hora, que en los dias de trabajo, y han de hacer lo mismo que queda dicho en la Constitucion antecedente, hasta venir de Misa, y desayunarse; despues se ocuparán â discrecion de la Maestra, en lo que conviniere â la limpieza de la Sala, y de las mismas Niñas, ô en prevenir lo que fuere necesario para las labores del dia siguiente; y en el tiempo que quedare hasta las diez se entretendràn en recréos honestos; en dando las diez tomará cada una su Cartilla, ô Libro, y repasarán sus lecciones: â breve rato las tomará la Maestra la leccion, y les echarà la que hayan de dar â la mañana siguiente: en acabando de dar lecciones se llamarán las Muchachas grandes, y la Maestra, ô alguna Niña, que sepa leer bien, leerà en la Vida de algun Santo, ô en otro buen Libro, estando todas muy atentas â lo que se leyere, hasta que dén las doce, despues irán â comer, y harán como queda dicho en los dias de trabajo; pasado el tiempo de siesta juntará la Maestra las Niñas del número, y las Muchachas grandes, y como una hora las exercitará preguntándolas la Doctrina Christiana: para este exercicio hará la Maestra que las Niñas del número, que sepan leer lleven aprendido un Capítulo de la explicacion de la Doctrina como está en el Cathecismo, y que le digan entre dos, las que la Maestra allí señalare, diciendo una las preguntas, y otra las respuestas; y si la pareciere

re â la Maestra podrá hazer, que buelvan â repetir el Capítulo otras dos, como lo hicieron las primeras; lo que quedare de tiempo hasta cumplir la hora le gastará en hacer preguntas de Doctrina Christiana, ya â una Muchacha, y ya â otra, y enseñarles Oraciones, â las que no las supieren; el exercicio del Capítulo solo se há de tener en los Domingos, señalando de un Domingo para otro el Capítulo de Doctrina, que hayan de llevar: en los demás dias de fiesta, gastará toda la hora de Doctrina en enseñar Oraciones, y hacer preguntas de las que trae el Cathecismo; cumplida la hora de Doctrina se leerá un rato, ô por la Maestra, ô por alguna de las Niñas, prosiguiendo la leccion de por la mañana; y quando á la Maestra le pareciere hará que se deje; acabada la Leccion, y la Doctrina harán sus Camas, y despues se entretendrán en recreos honestos: en tocando al Rosario harán como queda dicho en los dias de trabajo: el tiempo que huviere desde que vengan del Rosario hasta las ocho le emplearán en repasar sus lecciones, ó en lo que á la Maestra le parezca mas conveniente: en dando las ocho harán hasta acostarse como queda prevenido en la Constitucion de los dias de trabajo.

CONSTITUCION XXXIII.

Del recogimiento que se há de guardar, así en la Sala de los Niños de pecho, como en las de las Niñas de labor.

NIngun hombre de qualquier estado, ó calidad que sea há de entrar en la Sala de los Niños, ni en las de las Niñas sin licencia expresa del Capellan, quien há de cuidar mucho de que ni sus

Cria-

Criados entren sino es á cosa muy precisa. La Ama mayor dia ninguno, ni la Maestra, en los dias de trabajo, han de poder salir de la Casa, sin licencia del Capellan; en los dias de fiesta podrá la Maestra salir â lo que se la ofrezca sin pedir licencia; pero siempre que salga ha de llevar en su compañia una Niña, â lo menos de las del número, y podrá llevar dos, ô mas si le pareciere, observando, que una vez lleve â unas, y otra â otras. La Ama mayor, y la Maestra, no han de poder salir â un mismo tiempo fuera de la Casa, y siempre que salga una, lo ha de avisar â la otra, para que cuide de las dos Salas, hasta que venga la que saliere. Las Amas de pecho, no han de salir de la Casa, ni aun de la Sala de los Niños, sin licencia del Ama mayor, quien no las ha de consentir salgan de la Casa, sino es con motivo que importe, y quando salieren han de llevar en su compañia alguna Muchacha, ô Niña del número, la que señalare la Ama mayor. Las Niñas del número, ni las Muchachas supernumerarias, por ningun caso han de salir de la Casa, sino es en compañia del Ama mayor, Maestra, Amas de pecho, ô de la Demandera, ni tampoco han de salir de su Sala â la de los Niños, sino es que se lo mande la Ama mayor, y la Maestra; y acabado de hacer lo que se las mande se han de bolver â su Sala; quando salieren de la Casa el Ama mayor, Maestra, ô alguna de las Amas de pecho, con las circunstancias, que van expresadas, si fuere por la mañana han de bolver antes de anochecer; mientras la Misa, y Rosario (quando se reze en el Oratorio) ha de cuidar la Ama mayor, que queden siempre en la Sala de los Niños, dos Mugeres por lo menos de guarda, las quales si en la Casa

no huviere mas que una Misa, antes, ô despues de ella, irán â oírla â otra Iglesia.

CONSTITUCION XXXIV.

De la Demandera, y Barrendera.

PAra traer de afuera de la Casa todos los recados que sean menester en la Sala de los Niños, y en la de las Niñas, nombrarán los Oficiales una Demandadera, y há de ser de su obligacion hacer todo lo que la manden la Ama mayor, y Maestra; asímismo ha de ser de su cargo barrer los Tránsitos, Escaleras, y Corredores de la Casa, con mas el ámbito del Oratorio, en tal conformidad, que de quince á quince dias por lo menos há de dár una buelta general de Escoba á todos los sítios expresados, excepto el ámbito del Oratorio, que ese le há de barrer de ocho á ocho dias; si en el interin huviese algun sitio notablemente sucio, le há de barrer luego: no siendo á recado para la Sala de los Niños, ó de las Niñas, no há de poder salir de la Casa, sin licencia de la Ama mayor; su racion há de ser comida, y tres pesos cada mes.

CONSTITUCION XXXV.

Del Maestro de Niños, y sus Obligaciones.

EL Maestro que para enseñanza de los Muchachos del número ha de nombrar la Congregacion, ha de ser, el que se hallare mas â propósito para el Ministerio, no solo diestro en el escribir, sino de las mas sanas costumbres, y señalada prudencia: ha de tener su habitacion immediata â los Muchachos, en la vivienda que se le

ten-

tenga destinada, y podrá ser casado: su obligacion ha de ser enseñar á leer, escribir, y contar â todos los Muchachos Hijos de esta Casa, y â los que se criaren fuera, si vinieren â la Escuela; pero no ha de poder enseñar â Muchacho alguno, que no sea de esta Casa: asímismo ha de ser su obligacion, instruir â los Muchachos del número, y supernumerarios en la Doctrina Christiana, y educarlos en todas buenas costumbres; ha de asistir todos los dias al Refectorio, mientras los Muchachos comen, y cenan; y ha de estar â su vista, quando se acuesten; se ha de entregar, y responder de las Mesas, Bancos, y demás trastos, que sirvan en la Escuela, cuya llave ha de tener, cuidando de que no esté abierta, sino es à las horas precisas; ha de tener Escuela todos los dias, que no fueren de precepto, â excepcion de Jueves, y Viernes Santo, y de las tardes Vísperas de Comunion; ha de ofrecer el Rosario â los Muchachos en el sitio de la Casa, que fuere mas â propósito; ha de acompañar â los Muchachos siempre que vayan juntos al Oratorio, y quando salieren de la Casa; no ha de salir de la Casa, no siendo con ellos, sin dar cuenta ál Capellan, ni ha de poder hacer viage fuera de la Ciudad, sin licencia de los Oficiales; ha de proveer â su costa â los Muchachos de escribir de la Tinta, que necesitaren, y se ha de quedar con los pliegos que escribieren; la Comida se la han de guisar en la Cocína de su vivienda, quando llegue el caso de que la tenga separada, sino es, que no tuviere Muger alguna en su habitacion, que en tal caso, le podràn guisar en la Cocina de los Muchachos, pagando el guiso: su salario ha de ser ocho pesos cada mes, y la Comida que tenga â bien señalarle la Congregacion, con arreglo â los demás Ministros, Médico, Cirujano, y Bótica.

CONSTITUCION XXXVI.

Del modo con que los Muchachos han de tener repartido el tiempo en los dias de trabajo.

LA principal atencion del Maestro, se ha de ordenar â que los Muchachos aprovechen el tiempo, teniéndole bien repartido, para lo qual observará que desde primero de Abril, hasta último de Octubre, se levanten á las seis de la mañana; y desde primero de Noviembre, hasta primero de Abril, á las siete, dispertándolos el Mozo de la Casa, luego que se levanten, hará que se hinquen de rodillas delante de la Santa Cruz, que estarà en su Dormitorio, y que canten â media voz la introduccion de la Doctrina Christiana, hasta acabarse de persignar; despues al mismo tono diràn el Padre nuestro, y Ave Maria, el Credo, y la Oracion del Alabado, diciendo primero el Maestro, ô el Muchacho, que tuviere Oficio de Lector, y repitiendo los demás; acabada esta Oracion, en el tiempo que huviere hasta que toquen â Misa, han de doblar la ropa de sus Camas, y levantar el Colchon, cada dos Muchachos la Cama en que durmieren, y las Camas de los que por muy chicos, no lo puedan hacer, las levantarán los que tuvieren el Oficio de Roperos; estos, y los que tuvieren el Oficio de Barrenderos, luego que hayan levantado las Camas, sacarán los Vasos de limpieza, y los llevarán al lugar comun, á donde los verterán, y los enjuagarán con el agua que allí estará prevenida, dejándolos en aquel sítio hasta la noche; despues los Barrenderos barrerán todos los dias el Dormitorio, y el Quarto donde estuvieren de

dia,

dia; conforme se vayan desocupando, irán todos á lavarse la cara, y las manos á la Pila, á donde el mayor de los Roperos há de tener prevenidas dos Toallas de lienzo recio en que todos se limpien; despues se peinarán con peines que hà de cuidar el mismo que cuide de las Toallas; y á los Chicos que no se sepan peinar los peinará uno de los dos Roperos: en haviéndose todos lavado, y peinado, se bolverán á el Dormitorio, ó se mantendrán en el Corredor, ó en el Pátio, hasta que toquen â Misa, y en tocando, dirán todos en voz alta, *á Misa, á Misa,* é irán á la Puerta del Oratorio: allí de la parte de àdentro se esperarán hasta que vaya el Maestro, y en llegando à la Puerta, le harán los dos Monaguillos la venia, y luego que vean al Sacerdote, le harán un profundo acatamiento, doblando la Cabeza, y el Cuerpo sin hablar palabra; asistirán al Sacerdote mientras se revista, é irán delante de èl muy compuestos, y apareados â ayudarle á Misa, la qual acabada bolverán delante del Sacerdote, y haciendo la debida reverencia, le asistirán mientras se desnuda, y en acabándose de desnudar se hincarán de rodillas delante del Sacerdote, y le besarán la mano; en besándola, se levantarán, y le harán otro profundo acatamiento, y se bolverán como vinieron al sítio donde estén los Compañeros, los quales se hán de mantener de rodillas hasta que buelvan los Monaguillos; en llegando se levantarán todos, y con el mismo órden, y compostura que salieron, se bolverán á casa; luego irán á la Ama â que les dé el desayuno; en tomando el desayuno, marcharán los Barrenderos â el Quarto del Maestro, y le pedirán la llave de la Escuela, irán â ella, y la barrerán, limpiarán los Bancos con

una rodilla, que hán de tener prevenida, y lo pondrán todo como deba estár; en dando las ocho irán todos â la Escuela, â donde el Maestro les harà guardar toda quietud, y compostura, y los exercitará en buen órden â cada uno en lo que anduviere hasta las once y media: â esta hora hará el Maestro señal para que se hinquen todos de rodillas, y así puestos cantarán las Oraciones que pareciere al Maestro, terminando siempre con la Oracion del Alabado: despues pondrá cada uno su Cartilla, ó Libro en cobro, y se irán â el Dormitorio, ó â el Pàtio, cerrando el Maestro la Escuela, y llevàndose la llave: en dando las doce iràn à comer: antes de sentarse, conforme vayan entrando en el Refectorio, se iràn poniendo delante de la Mesa en pie con el mismo órden que se hayan de sentar; así puestos, y con los brazos cruzados se mantendrán hasta que venga el Maestro; en viniendo se pondrá en en el sítio que haga cabezera, inclinándole los Muchachos la Cabeza al tiempo que pase; y en llegando â su sítio, rezarán primero el Credo, diciendo el Maestro, y repitiendo los Muchachos; acabado el Credo echará el Maestro la Bendicion, y despues se sentará cada Muchacho en su lugar, guardando toda compostura, y silencio, mientras están comiendo; los dos Muchachos, que tuvieren el Oficio de Refitóleros han de servir la Comida â los otros, uno por cada lado, y el que tuviere el Oficio de Lector, ha de estár leyendo en la Vida de algun Santo, ô en otro buen Libro, hasta tanto que los otros coman; en acabando de comer hará el Maestro señal, dando una palmada sobre la Mesa, y cesando de leer el Lector, se mantendrá en

pie

pie en su sítio; los demás dexarán sus puestos, y se pondrán delante de la Mesa, como estuvieron antes de sentarse; los dos Refitóleros, se pondrán tambien en fila, ocupando el primer lugar, cada uno en su lado, y en esta forma rezarán el Padre nuestro, la Ave Maria, Gloria Patri, y el Alabado: despues quedándose en el Refectorio los dos Refitóleros, y el Lector, se pondrán â comer, y los servirán la Comida los Barrenderos; en acabando estos de comer, el Lector, y los dos Refitóleros se iràn con los otros, y los dos Barrenderos bolverán â la Cocina el vidriado, levantarán los manteles, los doblarán, poniéndolos en el sítio que deban estár, y barrerán el Refectorio, lo qual hecho el mas antiguo de los Barrenderos cerrará el Refectorio, y llevará la llave á la Ama: en el tiempo que huviere desde que acaben de comer hasta las tres se entretendrán en recreos honestos sin meter mucho ruido, en el sítio que el Maestro los ordenare: en dando las tres irán á la Escuela, y harán como por la mañana, excepto que â las cinco se levantarà el mas antiguo de los Refitóleros, y pidiendo licencia â el Maestro, irà á la Ama, â que le dé el Pan de la Merienda, traerá en una cesta tantos pedazos de Pan, como Muchachos huviere, y el Maestro se los repartirá, haciendo bolver â la Ama la cesta; poco antes de ponerse el Sol, hará el Maestro señal, para que se hinquen de rodillas, y cantarán las mismas Oraciones que por la mañana, excepto los Sábados que han de cantar la Salve, y la Letania de nuestra Señora, diciendo primero el Maestro, ô el Lector, y repitiendo los demas; acabadas las Oraciones los soltará, ê immediatamente iràn á hacer las Camas, cada dos la suyá, y las

las de aquellos que por muy chicos, ô por otra causa, no las pudieren hacer, las harán los Roperos: en haviendo hecho las Camas, irán los Roperos, y los Barrenderos al lugar comun, traerán los vasos de la limpieza, y los pondrán debaxo de las Camas, despues se entretendràn honestamente en el sítio que el Maestro los ordenare, hasta que toquen al Rosario; en tocando, el Lector irá por el Faròl, que la Ama ha de tener prevenido, y tomándole se encaminará â el Quarto del Maestro para alumbrarle, y los demás acudiràn prontamente â la Puerta del Oratorio, y allí esperarán, hasta que baxe el Maestro, en baxando pondrá el Lector el Farol en la Puerta del Oratorio, y dexándole allí encendido hasta la buelta, se incorporará con los otros, que para entrar al Rosario haràn como va dicho, del modo de entrar â Misa: acabado el Rosario, los dias que huviere Doctrina, se pondrán de rodillas delante del Capellan â su lado derecho, dando lugar, â que con toda separacion puedan estár las Muchachas al lado izquierdo: así de rodillas se mantendrán todo el tiempo, que dure la Doctrina, respondiendo â lo que el Capellan les preguntare, y el Maestro en sìtio que lo pueda oír, estará en pie, ô sentado; en acabándose la Doctrina, y quando no la huviere, el Rosario, se bolverán â sus Viviendas con el mismo órden, y compostura que entraron (quando el Capellan rezare el Rosario en la Sala de las Niñas, â la misma hora le han de rezar ellos en su Sala con el Maestro, asistiendo primero â la Salve, los dias que la huviere) en bolviendo del Rosario, tomará el Lector el Faról, y caminando delante de todos irán â cenar: en llegando â la Puerta del Refectorio, bolverá el Lector el

Fa-

Faròl á la Ama, y entrarán todos â cenar, observando lo mismo que para comer, excepto el leer en el Libro, y barrer el Refectorio, pues esto solo ha de ser al medio dia: en cenando se entretendrán honestamente, hasta que el Maestro los mande acostar, que nunca ha de pasar de las diez: todos se han de ir â acostar â un tiempo, y en estando juntos, antes de empezarse â desnudar se pondràn de rodillas delante de la Santa Cruz, y diciendo primero el Maestro, ô el Lector, y repitiendo los demás, rezarán un Padre nuestro, y una Ave Maria, con su Gloria Patri al Angel de la Guarda, otro al Santo de su Nombre, y otro al Santo de aquel dia, terminando con la Oracion del Alabado; hecha esta Oracion, tomarán todos Agua bendita; santiguándose con ella, la echarán sobre sus Camas, y se acostaràn, rezando el Credo, y la Salve mientras se desnudan, manteniéndose entre tanto â su vista el Maestro, quien haviéndose acostado todos, recorrerá las Camas, y se retirará â su Dormitorio, llevándose la luz, ô apagándola.

CONSTITUCION XXXVII.

Del modo con que los Muchachos han de tener repartido el tiempo en los dias de fiesta.

En las fiestas de precepto, se levantarán â la misma hora, que en los dias de trabajo, y harán lo mismo, hasta venir de Misa, y desayunarse; luego iràn de dos en dos al Quarto de la Ama, y si fuere Domingo, llevarà cada uno la Camisa, y Medias, que se ha ya quitado, y lo entregarà â la Ama: hasta que salgan los dos, que

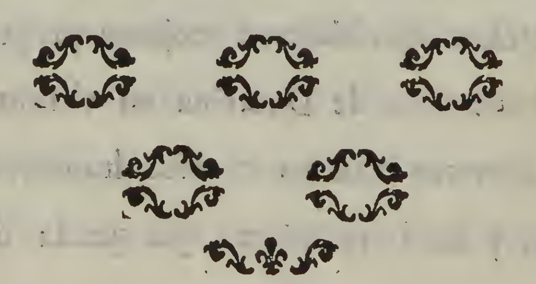
entren primero, no han de entrar otros, y así succesivamente iràn entrando, de dos en dos por sus antiguedades, diciendo: Alabado sea el Santísimo Sacramento del Altar, al tiempo de entrar, y esperando los otros de la parte de â fuera de la Puerta, la Ama conforme fueren entrando (despues de recibir la Camisa, y las medias, el dia que lo lleven) los peinarà, y reconocerá, reprendiendo â el que fuere desaliñado; â los que necesiten de que se les saquen las liendres, y â los que tuvieren mucho que reconocer, los mandará que buelvan â otra hora, en que pueda estár mas desocupada, porque en esta hora no ha de hazer con ellos mas que peinarlos, y reconocer lo mas preciso: conforme vayan saliendo del Quarto de la Ama, los que supieren leer se iràn por los sítios comunes de la Casa â estudiar de memoria el Capítulo de Doctrina que el Maestro les huviere señalado; y los que no supieren leer, se aplicaràn â saber las Oraciones de la Doctrina, que debieren llevar estudiadas, ayudados de los que las sepan, â quienes el Maestro lo encargare: en dando las diez iràn â la Escuela, y allí los exercitará el Maestro en la Doctrina Christiana, una hora por lo menos, este exercicio de Doctrina, se ha de tener todos los dias de fiesta, que vinieren solos; quando vengan dos dias de fiesta juntos, en el segundo; y si vinieren mas de dos, en el primero, y último: el exercicio ha de empezar, diciendo el Capítulo entre dos, los que allí nombrare el Maestro, unos las preguntas, y otros las respuestas; en acabàndole de decir, los dos primeros se retirarán â sus puestos, y nombrará el Maestro otros dos, que salgan â decirle en la misma forma, de suerte, que el Capítulo se diga siempre por qua-

tro,

tro â lo menos: al que diga el Capítulo sin errar punto (sea preguntado, ô sea respondido) le dará el Maestro dos Parces; al que yerre solos dos puntos le dará un Parce; y errar siete puntos, será siempre delíto de azotes, que no se redimirán, sino con dos Parces; acabado el Capítulo, irá diciendo cada uno la Oracion que el Maestro le huviere mandado aprender; y el tiempo que quedare hasta cumplir la hora le gastará el Maestro en hazer preguntas sueltas de Doctrina Christiana, ya â uno, y ya â otro, poniendo especial cuidado en enseñar por sí las Oraciones principales â los pequeños, y â los rudos; por fin del exercicio señalará el Maestro el Capítulo, y Oraciones, que hayan de aprender para la Doctrina siguiente; en haviendo Muchachos, que hayan dado todo el Cathecismo de memoria el primer Domingo de cada Mes â la misma hora que en los otros dias de fiesta se hà de tener exercicio general de Doctrina Christiana en esta forma: un Muchacho de los que mejor sepan la Doctrina [que el Maestro nombrará de un Mes para otro] se pondrá en asiento algo elevado, al otro extremo de la Escuela, frente del Maestro, â el qual cada uno de los otros Muchachos, levantándose por su órden, le hará una pregunta de Doctrina â su eleccion, y si respondiere â todas las preguntas sin errar siete puntos, se le dará el Victor, si los errase se le dará Cola, uno, y otro del modo que pareciere al Maestro: y á los demás Muchachos que hicieren mejores preguntas, les dará un Parce. Acabado el exercicio de Doctrina en el tiempo que huviere hasta las doce, se entretendrán en recreos honestos; en dando las doce, irán â comer, y harán lo mismo que queda dicho en los dias

 de

de trabajo hasta las tres; â esta hora los llevará el Maestro â alguna Iglesia, haciendo que vayan en buen órden, y buena compostura, llevando el Lector una Cruz grande, y presidiéndolos el Maestro, irán cantando las Oraciones de la Doctrina Christiana hasta la Iglesia, en donde fueren: despues de haver rezado lo que â el Maestro pareciere, se bolverán â la Casa en la misma forma. En los dias de fiesta que no salgan, pasado que sea el tiempo de sosiego, se partirán por los sitios comunes de la Casa â estudiar el Capítulo, y Oraciones, en lo que se emplearán hasta las cinco, y en bolviendo de la Iglesia los Domingos, y en los dias de fiesta que no salgan, en pasando las horas de estudio les dará la Ama la merienda; en merendando iràn â hacer sus Camas, y hasta que toquen al Rosario, se entretendrán honestamente en el sítio que el Maestro les ordenare: en tocando al Rosario irán â él, y hasta acostarse harán como en los dias de trabajo; en las tardes de fiesta que hiciere buen tiempo, â la hora que pareciere al Maestro (y despues que hayan hecho sus Camas) podràn salir juntos â el Campo por parages apartados del paséo comun, para que con mas libertad puedan hacer exercicio, y entretenerse, acompañándolos siempre el Maestro, quien há de proporcionar el paséo de modo que al toque de las Oraciones estén de buelta en Casa.



CONS-

CONSTITUCION XXXVIII.

De los Oficios que los Muchachos del número hàn de servir por Semanas.

ENtre los Muchachos del número de mas edad hâ de repartir el Maestro los Oficios de la Comunidad que los Muchachos hán de servir por sí en la forma siguiente. Para ayudar â Misa, hacer lo que se ofrezca concerniente al Culto Divino, y proveer de agua bendita las Pilillas de la Casa, se hán de nombrar dos que se hán de llamar Monaguillos: para leer en el Refectorio, rezar el primero en ausencia del Maestro, y traér, y llevar las luces á donde convenga, se há de nombrar uno, que se há de llamar Lector; para servir la Comida, y ministrar el agua con lo demás que fuere necesario en el Refectorio, se hàn de nombrar dos, que se han de llamar Refitoleros: para cuidar de la Ropa, y limpieza de todos en ausencia del Ama, se hán de nombrar dos, que se hán de llamar Barrenderos; y para tener cuenta con lo que los otros hicieren, que no se há de hacer, y avisarlo á el Maestro, se há de nombrar uno que se llame Celador; estos Oficios los hán de servir los Muchachos que fueren del número, por Semanas; y el nombramiento le há de hacer el Maestro, estendiéndole en medio pliego de papel, sin expresar en él mas que los nombres de los Oficios, y los de los Muchachos que los hayan de servir en esta forma: Monaguillos, Lector, y así de los demás: estendiéndose en esta forma el nombramiento, le há de publicar el Maestro todos los Sábados en la tarde al acabar la Escuela;

y haviéndole publicado le há de fijar á la Puerta de la Escuela por la parte de afuera â donde se mantendrá toda la Semana; los Oficios han de correr de cargo de los nombrados desde que el Maestro los publíque, y en un mismo Oficio (excepto el Celador) no se hà de nombrar un Muchacho dos Semanas continuas, pero sí se le podràn dàr â un mismo Muchacho dos, ô mas Oficios en una Semana, cuyos Oficios no sean incompatibles. Publicando el Nombramiento hà de instruir el Maestro â cada uno de los nombrados en lo que le tocaré hacer por su Oficio, y al que incurriere en falta, segun ella fuere, le hà de castigar el Maestro; si ademàs de los cargos que aquí vàn expresados â cada Oficio, se ofreciere alguna otra diligencia dentro de Casa, que los muchachos puedan hacer sin faltar â la Escuela, el Maestro â su discrecion la agregará â el Oficio que le parezca: quando el Maestro averiguare que el Celador no le hà noticiado algo malo que haya visto en los otros, al Celador, y al delinqüente les hàn de dàr igual castigo: tambien hà de ser obligacion del Celador suplir las faltas de los que no cumplieren con sus Oficios, ô por descuido, ò porque no puedan.

CONSTITUCION XXXIX.

Del Mozo de la Casa, y sus Obligaciones.

PARA hacer lo que se ofreciere fuera de la Casa, y traér â ella los recados necesarios, han de nombrar los Oficiales un Mozo de buenas costumbres, que no sea casado, el qual hà de vivir dentro de la Casa, y hà de tener obligacion de hacer todo lo que le mande la Ama, el Capellan, y el Maestro. Este Mozo hà de dis-

per-

pertar todos los dias â los Muchachos â la hora que se deban levantar, y para quando se levanten hà de tener prevenida de agua la Pila, en que se hayan de labar, y la que estuviere en el Lugar comun para enjuagar los Vasos de la limpieza. Hà de subir todos los dias con tiempo â la Cocina, el Agua, y el Carbon que sea menester; y hecho esto saldrá â los recados que se ofrezcan fuera de la Casa, atendiendo primero â lo que le mande la Ama; poco antes de cenar, y de comer, hà de llevar todos los dias al Refectorio el Agua que se necesitare para beber; si no fuere mandado del Capellan, Ama, ó Maestro no hà de salir de Casa sin licencia del Capellan; su Salario hà de ser lo que tenga â bien señalarle la Congregacion.

CONSTITUCION XL.

Del Médico, y Cirujano.

HA de tener esta Casa un Médico, y Cirujano, que ha de nombrar la Congregacion de los mas acreditados que huviere en la Ciudad, los que han de asistir â los Niños de pecho, que enfermaren en la Sala, â la Ama mayor, â la Maestra de las Niñas, Maestro de Niños, y â las dos Mugeres que cuiden de los Muchachos; será obligacion del Médico, y Cirujano, asistir tambien en las enfermedades â el Capellan, y todos los Sirvientes del Hospital, ô Casa de los Niños, haciéndolos el Médico las dos visítas regulares, y alguna mas si lo pidiere la enfermedad, y el Cirujano, sangrándolos quando se ofreeiere, y curandolos siempre, que tuvieren mal que toque â su facultad; tambien han de ser obligados â venir por una vez, siempre

que los llamaren para qualquiera accidente pronto, que ocurra en los Muchachos, y Muchachas del número, y para informar al Capellan, de lo que conduxere la curacion de qualquiera de los Hijos de esta Casa: teniendo presente la singular caridad, con que estos Profesores asisten â los Pobres en esta Ciudad, y que instímulados de ella, havrá algunos Individuos, que graciosamente quieran tomar â su cargo este cuidado; esto no obstante, conociendo lo gravoso que sería, no teniendo salario alguno, con atencion â lo expuesto, nos ha parecido conveniente, que se le señale el moderado salario de ciento y cincuenta pesos annuales, y al Cirujano el de &c.

CONSTITUCION XLI.

Del Portero, y sus Obligaciones.

PAra el Oficio de Portero han de nombrar los Oficiales de la Congregacion â un hombre de maduro juicio, que sea caritativo, y goze de buena salud, ha de habitar en el Quarto mas immediato â la Puerta principal de la Casa, y ha ser su obligacion recoger todos los Niños, que echaren al Torno, y luego que los echen, llevarlos â que los vea el Capellan, y de allí pasarlos â la Sala de los Niños, y entregarselos â la Ama mayor; si el Capellan no estuviere en Casa, ô los Niños se echaren â deshora, desde el Torno, los llevará derechamente â la Ama mayor: al tiempo de tomar los Niños del Torno, ha de mirar con todo cuidado si con el Niño se hà puesto algun papel, û otra cosa que pueda servir de señal, y lo ha de entregar con el Niño; para que â qualquiera hora de la noche, que echa-

ren

ren algun Niño, pueda al punto oírlo el Portero, ha de haver siempre en su Quarto, de la parte de adentro, una Campana pendiente de Cuerda, que salga fuera de la Sala, y caiga donde está el Torno; de forma que facilmente se pueda tocar, por los que vinieren â echar los Niños. Todas las noches hà de cerrar con llave las Puertas principales de la Casa â las diez, y en todo tiempo las ha de abrir luego que amanezca: en tocando â las Oraciones ha de encender las luzes, que estén â su cargo; su racion ha de ser quatro pesos menzales, y la Comida.

CONSTITUCION XLII.

COmo es tan dificil arreglar perfectamente en sus principios el govierno de una Fundacion de Casa de Expósitos, y la experiencia podrà manifestar, que conviene añadir algunas providencias, ô variar en parte, las que contienen estas Constituciones, concedemos facultad â la Mesa de la Congregacion, y sus Oficiales, para que añadan, ô varíen todo aquello que conduzca para el mejor govierno de la Casa, y la educacion de sus Hijos, dándonos cuenta de lo que variaren, ô añadieren, para executarlo con nuestra Aprobacion.

Y visto lo referido en mi Consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia, y de los antecedentes del asunto, expuso mi Fiscal: ha parecido aprobar las preinsertas Constituciones, con declaracion, de que los nombramientos de Capellan, Administrador, y Tesorero, que ha de hacer conforme á ellas la Congregacion

cion de la Casa de Niños Expósitos, de que se trata, se presenten al nominado mi Virrey, como Vice-Patrono Regio, para su Aprobacion: y así mismo, que en quanto á la última parte del Capítulo veinte y ocho de las expresadas Constituciones, que trata de los Expósitos, que murieren sin testar, se entienda, que los Expósitos de ambos Sexôs, que sean de Padres, no conocidos, y que mueran sin Testamento, tengan por Heredero forzoso â la enunciada Casa, haciéndoles esta los Sufragios prevenidos; que si muriesen con Testamento, pueda solo disponer de la tercera parte de sus bienes, quedando las dos restantes, como legítima á la misma Casa, y que en el caso, de que se les haya adoptado, y prohijado, sin haver reintegrado á la Casa los gastos de su crianza, y educacion, causados hasta entonces, deberà observarse la propria regla, y heredar la Casa ab intestato, *ô con Testamento, segun, y en los términos, que respectivamente và declarado; pero que si al sacarlos indemnizasen â la Casa los Padres adoptivos, naturales, ô legítimos, les quedará la libertad de testar, y disponer de sus bienes libremente, con arreglo á las Leyes Reales, y de que les hereden conforme á ellas, muriendo* ab intestato. *Por tanto, por la presente mi Real Cédula órdeno, y mando á mi Virrey, Governador, y Capitàn*

pitan Géneral de las enunciadas Provincias de la Nueva España, al Presidente, y Oídores de mi Real Audiencia, que reside en la Ciudad de México, y á los demás Ministros, Juezes, y Justicias de las mismas Provincias; y ruego, y encargo al Muy Reverendo Arzobispo de aquella Metropólitana, â su Venerable Dean, y Cabildo, y â otros qualesquiera Juezes Eclesiásticos, á quienes corresponda, que cada uno, en la parte que respectivamente le tocare, guarde, cumpla, y execute, y haga guardar, cumplir, y executar, puntual, y efectivamente la expresada mi Real determinacion, y que con las declaraciones, que vàn hechas se observen en todo, y por todo, las preinsertas Constituciones, sin permitir, ni dar lugar â que en manera alguna se contravenga â ellas, por ser así mi Voluntad. Fecha en Madrid á diez y nueve de Julio de mil setecientos y setenta y quatro.

Yo el Rey.

Por mandado del Rey Nuestro Señor.

Pedro Garcia Mayoral.

México 31. de Octubre de 1774.

CUmplase lo que S. M. manda en esta Real Cédula, y asentada en los Libros de mi Superior Govierno â que toca, se bolverá al Ilmo. Sr. Arzobispo, para que disponga su Impresion.

El Bº. Fr. D. Antonio Bucareli, y Ursúa.

Queda sentada esta Real Cédula en uno de los Libros de el Oficio de Govierno, y Guerra de mi cargo, â que me remíto. México, y Noviembre ocho de mil setecientos setenta y quatro.

Gorraez.

Ilmo. Señor.

MUY SEÑOR MIO: *Puesto el debido cumplase à la Real Cédula de diez y nueve de Julio, último que me pasa V. S. Ilma. con Oficio de veinte y tres de Octubre proxîmo, en que S. M. se sirve aprobar las Constituciones, que formó V. S. Ilma. para el govierno, y regimen de la Real Casa de Niños Expósitos de esta Capital, la debuelvo adjunta con la razon de quedar sentada en los Libros de mi Superior Govierno, rogando, y encargando á V. S. Ilma. conforme há pedido el Sr. Fiscal, que luego que se imprima, se sirva V. S. Ilma. remitirme los exemplares necesarios para pasar à la*

Real

Real Audiencia, y demás Tribunales, â quienes competa, y que queden los correspondientes en la Secretaria del Virreynato.

Nrô. Sr. guarde â V. S. Ilma. muchos años, que deseo. México 8. de Noviembre de 1774.

Ilmo. Señor.

B. L. M. de V. S. Ilma. su mas atento seguro Servidor.

El Bº. Fr. D. Antonio Bucareli, y Ursúa.

NOTA. S. Srîa. Illmâ. el Arzobispo mi Señor, usando de la Facultad, que Nrô. Santísimo Padre Clemente décimo quarto, de feliz memoria, le dispensó por su Breve, expedido en Roma â 30. de Marzo del año pasado de 1772., concede Indulgencia Plenaria, y Remision de todos sus pecados, y Bendicion Apostólica â todas las Personas de ambos Sexôs, Individuos de esta Congregacion, â todos sus Hijos, y Familiares, que se hallaren en Artículo de Muerte verdaderamente arrepentidos, confesados, y comulgados, y no pudiendo hacer esto â lo menos contritos, y con devocion, invocaren el Dulcísimo Nombre de Jesvs con el corazon, si no pudieren con la boca, y se conformaren, y recibieren la muerte de Mano del Señor con ánimo alegre, como estipendio, y paga del pecado; y delega Su Srîa. Illmâ. la facultad necesaria, elige, y deputa â qualquiera Sacerdote Secular, ô Regular, aprobado en esta Diocesis, para que â todas, y cada una de las Personas arriba referidas, pueda aplicar en Artículo de Muerte la expresada Indulgencia Plenaria, y dár la Bendicion Apostólica en

en Nombre de Su Santidad. Asímismo concede Su Srîa. Illmâ. 80. dias de Indulgencia â todas las Personas de ambos Sexôs por todas las vezes que practicaren, ô hicieren qualquiera diligencia, ô Acto provechoso, y conveniente para el alivio, y consuelo de los Niños Expósitos de la Real Casa de Sr. S. Joseph de esta Capital, rogando â Dios por la paz, y concordia entre los Príncipes Christianos, extirpacion de las heregias, Exâltacion de Nrâ. Santa Fee Católica, victoria contra Infieles, y demás necesidades de la Iglesia, como consta de sus Decretos de 7. de Henero de 1774.

Concuerda la presente Cópia con la Real Cédula, Constituciones, Oficio del Excmô. Sr. Virrey de este Reyno, Breve de Su Santidad, Decretos de Su Srîa. Illmâ., que originales exîsten en la Secretaría de Cámara, y Govierno del Illmô.Sr.Dr. D. Alonso Nuñez de Haro, y Peralta del Consejo de S.M. Arzobispo de esta Stâ.Iglesia Metropolitana,&c.por ahora de mi cargo, y á que me refiero; y para que conste, en virtud de órden verbal de S. S. Illmâ. doy la presente que firmo en esta Ciudad de México â quinze de Febrero de mil setecientos setenta y cinco años.

